

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and a cross. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin motto "SICUT ERAS OLTIS CONSPICUA CAROLINIA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CEMTRAS".

**ENFOQUE JURÍDICO DEL DECRETO 13-2022 LEY PARA LA TRAMITACIÓN
ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN BASE AL DERECHO DE
DEFENSA**

JORGE ANTONIO POCON MARROQUIN

GUATEMALA, OCTUBRE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ENFOQUE JURÍDICO DEL DECRETO 13-2022 LEY PARA LA TRAMITACIÓN
ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN BASE AL DERECHO DE
DEFENSA**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ANTONIO POCON MARROQUIN

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA**

Decano:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
Vocal I:	Vacante
Vocal II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
Vocal III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
Vocal IV:	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
Vocal V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
Secretario:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

Razón: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en
Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



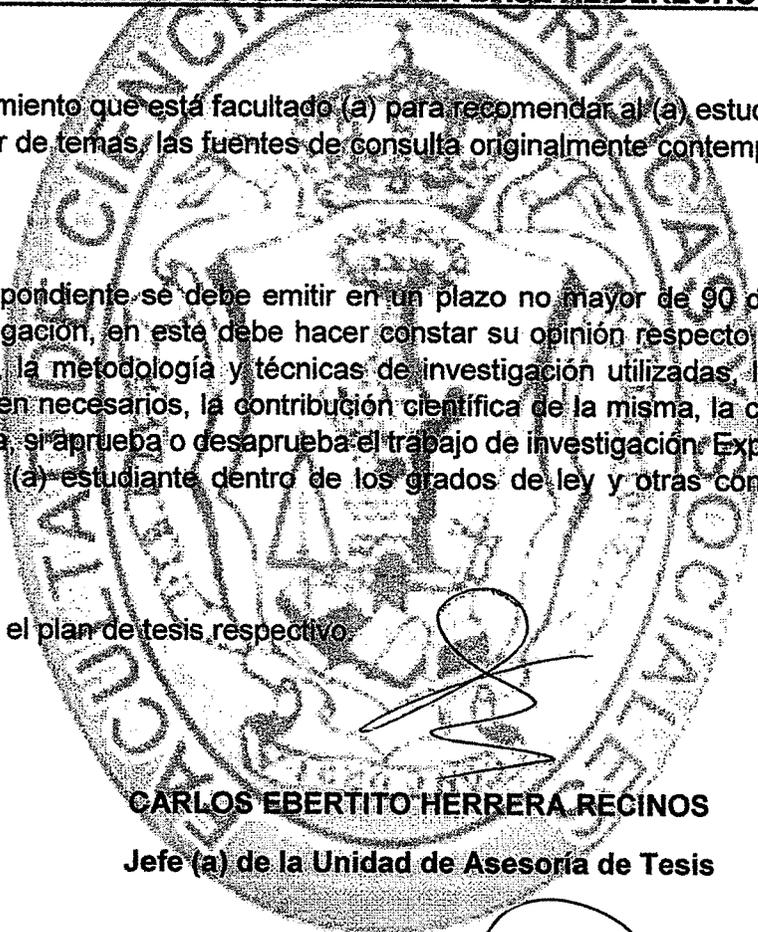
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de octubre de 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDUARDO ISAAC ALVAREZ PAREDES**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante: **JORGE ANTONIO POCON MARROQUÍN**, con carné 8711473 intitulado: **ENFOQUE JURÍDICO DEL DECRETO 13-2022 LEY PARA LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN BÁSIS AL DERECHO DE DEFENSA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en éste debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 28 / 10 / 2022 (r)

LIC. EDUARDO ISAAC ALVAREZ PAREDES
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
 (Firma y sello)



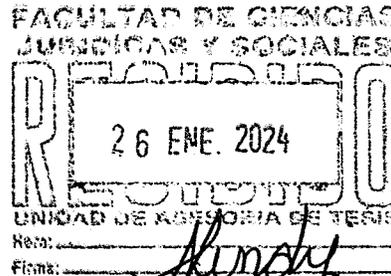


Lic. Eduardo Isaac Alvarez Paredes



Licenciado
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 22 de enero 2024



Respetable licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **JORGE ANTONIO POCÓN MARROQUIN** intitulado: **"ENFOQUE JURÍDICO DEL DECRETO 13-2022 LEY PARA LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN BASE AL DERECHO DE DEFENSA"**.

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico del estudio jurídico, describe lo relativo a la importancia se establece que aporta conocimientos, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos legales en forma ágil y efectiva de manera electrónica,
- II. La metodología se basa en el método científico, analítico, deductivo, inductivo, histórico y el jurídico, además de las técnicas de investigación documental y bibliográfica específicamente en la rama Administrativa y derecho comparado de otros países, efectos jurídicos de la aplicación de la normativa que permitirá el uso de la tecnología electrónica en cualquier proceso judicial, ya sea contencioso o voluntario.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica en el campo del derecho constitucional y derecho administrativo respectivamente, presentada por el estudiante **JORGE ANTONIO POCÓN MARROQUIN**, son todas acordes con las reglas del diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española.
- IV. Con respecto a la contribución científica, El tema investigado y la propuesta formulada, es congruente con la necesidad de utilizar las normas legales vigentes del país para que por medios digitales se dé el seguimiento al conocimiento, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos legales en forma ágil y efectiva



Lic. Eduardo Isaac Alvarez Paredes



- V. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la investigación jurídica, ésta fue afin al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente en la materia que se aborda.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por el estudiante, **JORGE ANTONIO POCÓN MARROQUIN**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

Lic. Eduardo Isaac Alvarez Paredes
Abogado y Notario
Colegiado 6515

LIC. EDUARDO ISAAC ALVAREZ PAREDES
ABOGADO Y NOTARIO



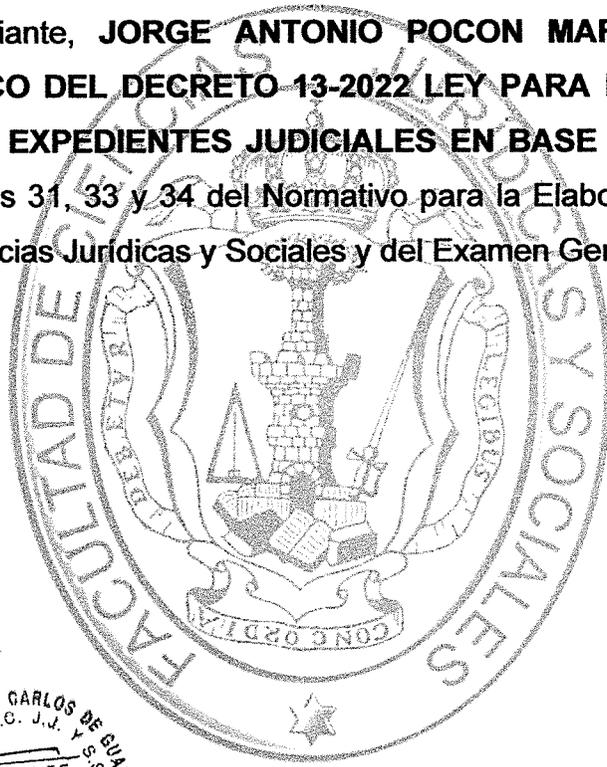
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 667-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JORGE ANTONIO POCÓN MARROQUÍN**, titulado **ENFOQUE JURÍDICO DEL DECRETO 13-2022 LEY PARA LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN BASE AL DERECHO DE DEFENSA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 2
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por regalarme el don más preciado la vida
y por darme la sabiduría para mi formación
- A MIS PADRES:** Rosalio Pocón Hernández y María Francisca
Marroquín Q.E.P.D.
Por sus sabias enseñanzas y ejemplo de
Vida.
- A MIS HERMANOS (AS)** Carlos Augusto, Víctor Manuel. Q E P D.
Marta, Rosa y Luis, Pocón Marroquín Por
Apoyo y cariño incondicional.
- A MI FAMILIA:** Esposa, Verónica Pocón, hijas (o) Erla,
Astrid, Francisco Pocón, Nietas y nietos,
Por su apoyo y cariño en todo momento.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de
Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
por ser parte de mi formación académica.

PRESENTACIÓN



El trabajo de tesis se enfatiza en el enfoque Jurídico del Decreto 13-2022 Ley para la tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales en base al Derecho de Defensa, para brindar justicia pronta y cumplida a través de la implementación de las tecnologías informáticas en los procesos judiciales, el Pleno del Congreso aprobó el Decreto 13-2022, Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

La ley establece una normativa que permitirá el uso de la tecnología electrónica en cualquier proceso judicial, ya sea contencioso o voluntario, además, utiliza las normas legales vigentes del país para que por medios digitales se dé el seguimiento al conocimiento, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos legales en forma ágil y efectiva.

Con esta normativa, también se busca dar trámite de manera ágil a los procesos judiciales a través de medios electrónicos, sin menoscabar los derechos y garantías constitucionales de la población.

La Ley establece también procesos para la recepción electrónica de los documentos en la plataforma del Organismo Judicial de la República de Guatemala y la implementación de herramientas tecnológicas para el ingreso de denuncias escritas o verbales, además, los escritos, resoluciones, antecedentes, información y demás actuaciones procesales deberán registrarse en el sistema informático del Organismo Judicial de la República de Guatemala para conformar el expediente electrónico.

HIPÓTESIS



En esta tesis surgió la inquietud por la determinación de los efectos jurídicos de la aplicación de la normativa que permitirá el uso de la tecnología electrónica en cualquier proceso judicial, ya sea contencioso o voluntario, además, utiliza las normas legales vigentes del país para que por medios digitales se dé el seguimiento al conocimiento, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos legales en forma ágil y efectiva.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para comprobar la hipótesis, se utilizó el método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, analizando los contenidos de la investigación, que formaron el cuerpo capitular de la tesis, así mismo el método inductivo, partiendo de elementos particulares, para llegar a conclusiones generales, también se realizó una investigación descriptiva explicativa, analizando la temática escrita con anterioridad, relacionada con la tesis.

Se estudiaron las normas jurídicas vigentes y existentes para establecer mediante la investigación, si las resoluciones de falta de mérito se aplican en el tiempo establecido en ley.

Sí fue comprobada la hipótesis, derivado a la determinación del enfoque Jurídico del Decreto 13-2022 Ley para la tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales en base al Derecho de Defensa, esta Ley va de la mano con el Decreto 12-2022 que aprobó también el Congreso de la República de Guatemala, para la notificación de los procesos judiciales a través de la adhesión al casillero electrónico de las partes involucradas y sus abogados, Para lograrlo intervienen varios sujetos los cuales comparecen en el acta constitutiva y estatutos sociales.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Datos históricos	1
1.1. Historia	1
1.2. Aspectos importantes	2
1.3. De las disposiciones derogatorias y modificaciones consecuencia del presente Decreto	5
1.4. Procesos	7
1.5. Para Audiencias y Vistas	9
1.6. Implementación de Notificaciones Electrónicas	10
1.7. Aspectos Importantes de dicha ley	11
1.8. El Organismo Judicial.....	14

CAPÍTULO II

2. De la contribución del expediente judicial electrónico al ciudadano, en tanto destinatario y motor de la administración de justicia	15
2.1. Aproximación al Derecho Fundamental de la Administración de Justicia y Principio de Eficacia en el Marco del Estado Social de Derecho	17
2.2. Las Tres Dimensiones de la Administración de Justicia en la Constitución Política de 1991	18



2.3.	La Administración de Justicia	
2.4.	La Administración de Justicia Como Poder Publico	20
2.5.	La Administración de Justicia Como un Derecho Fundamental Para la Efectividad de los Derechos e Intereses de los Administrados	22
2.6.	El Principio de Eficacia Como Garantía de los Derechos de los Ciudadanos e Instrumento Adecuado para el Funcionamiento de la Administración	25
2.7.	De Justicia.....	27
2.8.	La Incorporación y Utilización de los Medios Electrónicos en la Ley 1437 de 2011: Un Deber de la Administración y un Derecho de los Ciudadanos	27

CAPÍTULO III

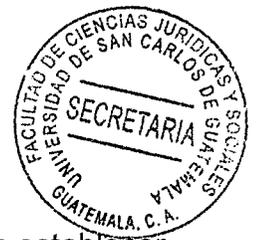
3.	El Derecho de Acción del Ciudadano y su Garantía a través del Expediente Judicial Electrónico De Acuerdo con López Blanco (2012, p. 290)	33
3.1.	La Facilidad en la Presentación de las Demandas, Recursos y y memorias	35
3.2.	El expediente Judicial Electrónico	38
3.3.	Autenticidad y Seguridad de las Actuaciones dentro del Expediente Judicial Electrónico	41
3.4.	El Derecho de Postulación en el Expediente Judicial Electrónico	47
3.5.	La Disponibilidad del Expediente Judicial Electrónico	48



CAPÍTULO IV

4. Del Expediente Electrónico Judicial Como Instrumento Necesario Para la Labor del Juez como Garante del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de Los Ciudadanos Manifestación del Principio de eficacia	51
4.1. Procesos Escriturales Al respecto del proceso escritural.....	59
4.2. Procesos Orales	61
4.3. El papel del Juez Contencioso Administrativo	63
4.4. El Expediente Judicial Electrónico en la Jurisdicción Contencioso Administrativa	65
4.5. Tramite, Etapas del Proceso y Sentencia	66
4.6. Notificaciones Electrónicas En materia de notificaciones	67
4.7. Audiencias y Pruebas Virtuales	69
4.8. Sentencia	75
4.9. Posibilidad de Implementación de Salas de Decisiones Virtuales.....	77
4.10. Cumplimiento de las Sentencias	81
4.11. Búsqueda de Jurisprudencia o Antecedentes Relevantes para Adoptar la Decisión	82
4.12. Otros Aspectos Favorables del Expediente Judicial Electrónico	83
CONCLUSION DISCURSIVA	89
BIBLIOGRAFIA	91

INTRODUCCIÓN



El interés por la investigación del problema, surge derivado de la necesidad de establecer la determinación del enfoque Jurídico del Decreto 13-2022 Ley para la tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales en base al Derecho de Defensa.

El objetivo general de esta investigación versa sobre la necesidad imperativa en relación a la presente Ley es establecer y regular la tramitación por medios Informáticos, de todos los procesos judiciales, que permita, entre otras actuaciones, considerando la presentación de cualquier tipo de escritos y documentos, la comparecencia de los sujetos procesales, presentación y diligenciamiento de medios de prueba, recepción de declaraciones y denuncias. Desarrollo de audiencias, emisión de autos y sentencia, estaciones, notificaciones y en general, cualquier tipo de actividad y comunicación que se realice en un proceso o procedimiento judicial, ya sea contencioso o voluntario.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, En la presente tesis se desarrolló el siguiente cuerpo capitular: Primer capítulo se procederá a realizar una recopilación de los Datos Históricos estableciendo sus orígenes; el segundo capítulo estará orientado a determinar los procesos Jurídicos que proceden con esta nueva Ley; el capítulo tercero se abordaron los diversos principios procesales que actualmente se encuentran vigentes y que procedan en esta nueva Ley establecida en Guatemala; el cuarto capítulo se



desarrolla del expediente electrónico judicial como instrumento necesario para la labor del juez como garante del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos manifestación del principio de eficacia.

para el desarrollo de esta investigación se realizó análisis legal y doctrinal y sentencias se utilizó el método deductivo e inductivo, también se realizó una investigación descriptiva explicativa, así mismo se implementaron las técnicas: bibliográfica, la entrevista, el análisis y la síntesis, en las cuales se estableció lo pertinentes a la forma en la que la Ley complementa las normas legales vigentes, siendo su objetivo poner a disposición de la población y del sistema de justicia, la utilización de las tecnologías de la Información y comunicación, para el conocimiento, desarrollo, prosecución, Juzgamiento y ejecución de los procesos, de una manera ágil y efectiva. En la administración de justicia se utiliza las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, garantizando al acceso, la autenticidad, confidencialidad, Integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, información y servicios que gestione en al ejercicio de sus funciones.

En conclusión, en cuanto al Ámbito de aplicación la Ley es de orden público y será aplicable a todos los procesos judiciales que conozcan los tribunales de justicia. En consecuencia, se establezca el uso obligatorio de los medios electrónicos que el Organismo Judicial implemente, para todas las instituciones del Estado centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, Incluyendo las municipalidades de toda la República. Las entidades privadas y personas Individuales.

CAPÍTULO I



1. Datos Históricos.

El Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Regional de la Organización de Estados Americanos coinciden que el uso de tecnologías de la información y comunicación -TIC-, es una estratégica herramienta para la administración democrática eficiente, que incida en la gobernabilidad democrática de los Estados al generar mayores grados de institucionalidad, transparencia y estabilidad política.

1.1. Historia.

El 11 de marzo de 2022 fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el Decreto 13-2022, que contiene la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales. Dicha ley tiene por objeto establecer y regular la tramitación por medios informáticos de todos los procesos judiciales.

En la obra Inteligencia artificial comunicación política se hace alusión a “el primer paso sería separar los servicios públicos de la burocracia, para que sean regidos por el modelo gerencial, y utilizar luego la inteligencia artificial en todas las funciones burocráticas posibles. Su incorporación podría potenciar mucho un modelo basado en reglas; recordemos que los algoritmos también funcionan con reglas, por tanto, su incorporación sería totalmente natural. Y con un buen sistema de control se podría eliminar la



discrecionalidad y la corrupción”¹. Su objetivo principal es poner a disposición de la población y del sistema de justicia la utilización de las tecnologías de la información y comunicación para el conocimiento, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos de una manera ágil y efectiva.

Dicha ley es de orden público, por lo que la misma será aplicable a todos los procesos judiciales que conozcan los tribunales de justicia. En consecuencia, dicha ley es de uso obligatorio de los medios electrónicos que el Organismo Judicial implemente para todas las instituciones del Estado.

1.2. Aspectos importantes.

Las actuaciones judiciales que lo requieran y que sean realizadas a través de medios digitales deberán llevar la firma electrónica interna jurisdiccional y con la firma electrónica avanzada institucional del Organismo Judicial Acuerdo 75-2017.

La demanda, escrito inicial o primera comparecencia y demás escritos podrán presentarse por medios electrónicos, pero de igual forma deberán acompañarse copias físicas al juzgado dentro de los tres días siguientes de presentado el escrito en forma digital.

¹ Diego Mota Orlob. **Inteligencia Artificial y Comunicación Política, Cuando la Tecnología Toma el poder.** Pág. 75

Los documentos de rigor, así como anexos o medios de prueba documentales deberán ser digitalizados en formato PDF perfectamente legibles.



Todos los escritos, resoluciones y demás actuaciones procesales deberán registrarse en el sistema informático del Organismo Judicial a efecto que se conforme el expediente judicial completo.

Se autoriza el diligenciamiento de medios de prueba por medios electrónicos, siempre que sea en forma libre y espontánea sin coacción alguna.

Las audiencias y vistas se desarrollarán utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes y abogados puedan estar en tiempo real, aunque se encuentren en distintos lugares. De dichas diligencias, se dejará constancia en acta lacónica. Los documentos de identificación de las partes y de los abogados deberán ser subidos y cargados previamente en formato PDF a la plataforma digital que indique el juez.

Las notificaciones a las partes y a los abogados podrán ser por medios electrónicos.

Todas las entidades estatales deberán adherirse al sistema de casillero electrónico para recibir comunicaciones, es importante indicar "El casillero electrónico se crea por una solicitud voluntaria por parte del abogado para la adhesión; para su solicitud y utilización



del casillero, requerimos utilizar el navegador Google Chrome y tener instalado el lector de documentos pdf. Adobe Reader².

Los litigantes deberán señalar el casillero electrónico de sus abogados para recibir notificaciones.

Es requisito obligatorio para todos los abogados y notarios adherirse al casillero electrónico al momento de realizar su inscripción en el Registro de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia.

Para los sujetos procesales que aún no tengan señalado casillero electrónico para los procesos en trámite deberán hacerlo en un plazo que no exceda de dos meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Las notificaciones realizadas por medios electrónicos serán válidas y surtirán efectos establecidos en las leyes procesales.

La Corte Suprema de Justicia queda facultada para implementar los estrados del tribunal con plenos efectos de ley.

Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas sobre documentos actos, bienes, derechos, anotación y levantamiento de medidas cautelares o cualquier

² Manual para adhesión a casillero electrónico, centro de información desarrollo y estadística judicial, Organismo Judicial. (consultado el 30/04/2024).

orden judicial, deberán realizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos.



Para utilizar los servicios electrónicos las partes procesales, abogados, y las entidades del Estado deberán disponer de su propio usuario de portal de servicios electrónicos del Organismo Judicial.

1.3. De las disposiciones derogatorias y modificatorias consecuencia del presente Decreto.

Se reforma el numeral dos del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a los requisitos de los datos generales a consignar, estableciendo dentro de estos la obligatoriedad de indicar el casillero electrónico para recibir notificaciones.

Se reforma el Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a las copias que deben presentarse dentro del día siguiente de presentada en forma electrónica la primera solicitud.

Se reforma el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la forma en que se harán las notificaciones, permitiendo ahora hacerse por medios electrónicos.

Se reforma el Artículo 67 Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto al mecanismo establecido para notificar a las partes ya que indica que deberán ser por medios



electrónico a excepción del caso en donde se deba notificar por primera vez a personas distintas a aquella que haya presentado su primera solicitud, deberá ser por notificación personal.

Se reforma el Artículo 68 Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a las notificaciones por los Estrados pues si las partes no señalan su casillero electrónico, se les notificará por los estrados del tribunal.

Se reforma el Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que al hacer las notificaciones se entregará copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada.

Se adiciona un párrafo al Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica que toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresara la hora y lugar en que fue hecha e ira firmada por el notificado, pero si este se negare, el notificador dará fe de ello y la misma será válida.

Se reforma el Artículo 79 Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la obligación de los litigantes de señalar un casillero electrónico para recibir notificaciones, así como la misma obligatoriedad de cualquier persona que se presente al proceso.

Se reforma el Artículo 327 del Código de Trabajo en el sentido de indicar que toda resolución debe hacerse saber a las partes también por medios electrónicos.



Se reforma el Artículo 328 del Código de Trabajo en el sentido de indicar que las notificaciones sin importar de qué resolución se trate se harán por medios electrónicos, así la obligación de señalar casillero electrónico para recibir notificaciones.

Se reforma el Artículo 329 del Código de Trabajo en el sentido de indicar que las notificaciones que se realicen a los litigantes por los estrados surtirán efectos dos días después de ser fijadas.

1.4. Procesos.

Para brindar justicia pronta y cumplida a través de la implementación de las tecnologías informáticas en los procesos judiciales, el Pleno del Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 13-2022, Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

La ley establece una normativa que permitirá el uso de la tecnología electrónica en cualquier proceso judicial, ya sea contencioso o voluntario, además, utiliza las normas legales vigentes del país para que por medios digitales se dé el seguimiento al conocimiento, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos legales en forma ágil y efectiva.

La legislación también garantiza la administración de justicia con autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y privacidad de los datos e



información que se gestione ante las instituciones que imparten justicia. Sin embargo “Legislación, Administración y Justicia, conceptos que todavía se mantienen en constante elaboración. Precisando el lenguaje se habla ya más de separación de funciones, antes que, de separación de poderes, ya que el poder es uno sólo, pero se mantiene el principio de que ella tiene por finalidad coordinar el ejercicio del poder público y evitar que pueda ser fuente de despotismo o arbitrariedad”³. Las comunicaciones electrónicas garantizan que las partes sean notificadas de forma correcta de los procesos que sean parte.

Con esta normativa, también se busca dar trámite de manera ágil a los procesos judiciales a través de medios electrónicos, sin menoscabar los derechos y garantías constitucionales de la población.

La ley también establece la presentación de pruebas ante el juez, de manera física o virtual y la validación de la equivalencia funcional de los actos jurisdiccionales y procesales suscritos por medio de firma electrónica.

Todas las actuaciones judiciales que lo requieran, realizadas a través de medios digitales, deberán contar con la firma electrónica interna jurisdiccional y la firma electrónica avanzada institucional del Organismo Judicial (OJ) de conformidad con la Ley.

En cuanto a la tramitación electrónica del expediente judicial, la normativa establece que podrán presentarse los escritos por medios tecnológicos dentro de los siguientes tres

³ Agustín Gordillo. **Tratado de Derecho Administrativo y Obras selectas, Teoría General del Derecho Administrativo**, Pág. 85.



días a la presentación del memorial, asimismo, todos los documentos en papel podrán ser digitalizados y devueltos a quien lo presente.

La Ley establece también procesos para la recepción electrónica de los documentos en la plataforma del OJ y la implementación de herramientas tecnológicas para el ingreso de denuncias escritas o verbales, además, los escritos, resoluciones, antecedentes, información y demás actuaciones procesales deberán registrarse en el sistema informático del OJ para conformar el expediente electrónico.

1.5. Para Audiencias y Vistas.

Con este Decreto, también se norma de mejor manera el desarrollo de las vistas y audiencias por cualquier medio tecnológico idóneo, al cual tengan acceso las partes procesales y sus abogados, por lo que ahora desde distintos lugares se puede comparecer ante un órgano judicial, dejándose en constancia los convenios y acuerdos a los que lleguen las partes.

Quienes comparezcan de manera virtual, deberán acreditar su identificación y la de sus representantes ante la plataforma digital, para la verificación por parte del Organismo Judicial.



1.6. Implementación de notificaciones Electrónicas.

Esta Ley va de la mano con el Decreto 12-2022 que aprobó también el Congreso de la República de Guatemala, para la notificación de los procesos judiciales a través de la adhesión al casillero electrónico de las partes involucradas y sus abogados, es importante hacer mención que “la incertidumbre en la vida jurídica y dándole eficacia la función jurisdiccional del Estado, que de otra manera sería casi inútil, pues no se obtendría con los procesos judiciales la tutela que con ellos se requiere conseguir, de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas, ni la paz y la armonía sociales”⁴. De ahí la importancia de las comunicaciones electrónicas para agilizar los procesos judiciales.

Las notificaciones realizadas por medios electrónicos serán válidas y surtirán los efectos establecidos en las leyes procesales, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso judicial o administrativo.

Además, se establece como prioridad la modernización del portal electrónico del Organismo Judicial, con el fin de evitar fallas técnicas al momento de la realización de los trámites, por lo que se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas (Minfin) que garantice el presupuesto correspondiente para la implementación y mantenimiento del servicio.

⁴ Echandía, Hernando Devís. (2013). **Teoría General del Proceso, aplicable a todo tipo de procesos.** Pág. 447



Con este Decreto, también se busca evitar las aglomeraciones de personas en los juzgados y juzgados, pues prioriza la utilización de los servicios electrónicos para que la población se exponga menos al contagio de la Covid-19.

1.7. Aspectos importantes de dicha ley.

Las actuaciones judiciales que lo requieran y que sean realizadas a través de medios digitales deberán llevar la firma electrónica interna jurisdiccional y con la firma electrónica avanzada institucional del Organismo Judicial, acuerdo 75-2017.

La demanda, escrito inicial o primera comparecencia y demás escritos podrán presentarse por medios electrónicos, pero de igual forma deberán acompañarse copias físicas al juzgado dentro de los tres días siguientes de presentado el escrito en forma digital.

Los documentos de rigor, así como anexos o medios de prueba documentales deberán ser digitalizados en formato PDF perfectamente legibles.

Todos los escritos, resoluciones y demás actuaciones procesales deberán registrarse en el sistema informático del Organismo Judicial a efecto que se conforme el expediente judicial completo. es importante definir "Las resoluciones son: instrumentos que emiten los jueces en donde se hacen constar los fallos o juicios, resultado de alguna gestión



dentro de un proceso”⁵. Por lo cual la importancia del registro correspondiente brinda certeza en relación a la notificación, y, por ende, a las actuaciones judiciales.

Se autoriza el diligenciamiento de medios de prueba por medios electrónicos, siempre que sea en forma libre y espontánea sin coacción alguna.

Las audiencias y vistas se desarrollarán utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes y abogados puedan estar en tiempo real, aunque se encuentren en distintos lugares. De dichas diligencias, se dejará constancia en acta lacónica. Los documentos de identificación de las partes y de los abogados deberán ser subidos y cargados previamente en formato PDF a la plataforma digital que indique el juez.

Las notificaciones a las partes y a los abogados podrán ser por medios electrónicos.

Todas las entidades estatales deberán adherirse al sistema de casillero electrónico para recibir comunicaciones.

Los litigantes deberán señalar el casillero electrónico de sus abogados para recibir notificaciones.

⁵ Eddy Giovanni Orellana Donis. **Derecho Procesal Civil I**. Pág. 93



Es requisito obligatorio para todos los abogados y notarios adherirse al casillero electrónico al momento de realizar su inscripción en el Registro de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia.

Para los sujetos procesales que aún no tengan señalado casillero electrónico para los procesos en trámite deberán hacerlo en un plazo que no exceda de dos meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Las notificaciones realizadas por medios electrónicos serán válidas y surtirán efectos establecidos en las leyes procesales.

La Corte Suprema de Justicia queda facultada para implementar los estrados del tribunal con plenos efectos de ley.

Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas sobre documentos actos, bienes, derechos, anotación y levantamiento de medidas cautelares o cualquier orden judicial, deberán realizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos.

Para utilizar los servicios electrónicos las partes procesales, abogados, y las entidades del Estado deberán disponer de su propio usuario de portal de servicios electrónicos del Organismo Judicial.



1.8. El Organismo Judicial

Organismo Judicial su visión es un organismo de Estado con credibilidad de aprobación social, con personal especializado e íntegro, en condiciones óptimas de funcionamiento, velando por la tramitación oportuna y por la dignidad e igualdad de todas las personas usuarias.

Tiene como principios para su mejor funcionamiento los siguientes: Justicia, independencia, honorabilidad, credibilidad, responsabilidad, transparencia, integridad, eficiencia, eficacia, efectividad, prudencia y respeto.

La visión que posee es ser un organismo de Estado con credibilidad y aprobación social, con personal especializado e íntegro, en condiciones óptimas de funcionamiento, velando por la tramitación oportuna y por la dignidad e igualdad de todas las personas usuarias.

CAPÍTULO II



2. De la contribución del Expediente Judicial Electrónico al ciudadano, en tanto destinatario y motor de la Administración de Justicia.

Guatemala como Estado social de Derecho que es, en reacción a los postulados del individualismo y al abstencionismo característico del liberalismo clásico, incorporó, en su Constitución Política de la República de Guatemala, los llamados derechos sociales y, a su vez, asumió los compromisos de propender por la justicia social y de adaptar su aparato administrativo para garantizar dichas prerrogativas colectivas, mediante una intervención vigorosa, tanto en la economía, como en la vigilancia, dirección y control de la prestación de los servicios públicos y las demás funciones gubernamentales.

La adopción del mencionado modelo estatal trajo consigo grandes cambios, entre ellos, la nueva concepción de lo que debe entenderse por función jurisdiccional, para lo que el autor define "La función jurisdiccional puede entenderse como aquella encaminada, simplemente, a resolver conflictos o a tutelar derechos subjetivos o intereses legítimos. O con una perspectiva más amplia, a no limitarse a dichos objetivos, sino a la tutela y realización del derecho objetivo"⁶. En efecto, según la doctrina original de la separación de poderes, el papel del juez, bajo los postulados del liberalismo, se limitaba a la aplicación del derecho, es decir, a la subsunción de un caso singular y particular dentro

⁶ Teresa Armenta Deu. **Introducción al Derecho Procesal**. Pág. 14



de los postulados generales y abstractos característicos de la legislación, para de esa manera, obtener la regla aplicable a cada situación.

Ello era así, toda vez que el verdadero cometido de los órganos jurisdiccionales no representaba, como tal, la solución de conflictos o el mantenimiento de la paz social, sino, más bien, la supervivencia del sistema, la autonomía de las ramas del poder público y la efectiva realización del principio de legalidad, que, al mismo tiempo, establecía la sujeción de los jueces a la ley. Sin embargo, como se mencionó, el nuevo orden institucional elaboró una doctrina tendiente a reconocer las decisiones de los jueces, no como una mera aplicación textual de la voluntad legislativa, sino como un proceso intelectual más complejo en el cual intervienen, de una parte, las escogencias y valoraciones de los propios jueces, y de la otra, la efectiva realización de los derechos y la protección de los intereses de los administrados.

Así pues, nótese cómo, a la sombra del sistema democrático, la administración de justicia se convierte en una actividad bilateral que, además de implicar una participación activa, tanto del Estado Rama Judicial, como de los administrados, se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y a lograr la convivencia pacífica de todos los asociados Ley 270 de 1996.

Bajo este contexto, a continuación se expondrán las razones por las cuales se considera que el expediente judicial electrónico es un instrumento necesario para garantizar el derecho fundamental de la administración de justicia del ciudadano, en la medida que le



permitirá acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa ágilmente con el fin de obtener una pronta y efectiva solución de fondo a sus pretensiones para lo cual, como se anunció en la introducción, en un primer momento, se realizará una aproximación al alcance del derecho de acceso de administración de justicia y el principio de eficacia desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial. Una vez definido este alcance, se explicarán las ventajas del expediente judicial electrónico para el ciudadano.

2.1. Aproximación al Derecho Fundamental de la Administración de Justicia y Principio de Eficacia en el Marco del Estado Social de Derecho.

La correcta administración de la justicia de manera justa y equitativa, respetando el debido proceso, brindándole soluciones a las personas que acuden a los diferentes órganos Jurisdiccionales para la resolución a los problemas que ocurren dentro de la Sociedad.

Es imperativo establecer lo referente a “Cuando hablamos de eficacia, sin duda pensamos en la cualidad que tiene una acción para producir el efecto deseado, pero con relación a las normas jurídicas solemos confundir la eficacia con la validez, la vigencia, la obligatoriedad y otros términos similares, por lo cual es importante precisar este concepto”⁷. Derivado de esto se considera que la eficacia se encuentra concatenado con la validez, indistintamente que doctrinariamente en materia jurídica cuentan con

⁷ Armando Hernández Cruz. **Eficacia Constitucional y Derechos Humanos**. Pág. 12



diferentes definiciones, en virtud que la validez no lleva al deber ser, por lo cual cuando una norma no es eficaz deja de ser válida.

2.2. Las Tres Dimensiones de la Administración de Justicia en la Constitución

Política de 1991.

La Carta Política vigente contiene una abundante regulación en lo atinente a la administración de justicia, la cual concibe y desarrolla a partir de tres puntos de vista, a saber: a) como una función pública, b) como un poder estatal y c) como un derecho fundamental. “De acuerdo con los tridimensionalistas, el derecho manifiesta una integración incesante de valores. Para ellos, valor es normar el mundo práctico, atendiendo el dinamismo humano y los fines de la vida social. Sostienen, asimismo, que el concepto de norma es posterior al de valor, por lo que éste, como producto de normas, determina lo que debe ser y lo que no”⁸. Por lo cual es importante hacer énfasis en esta visión integral de derecho considerando tres aspectos fundamentales para conformar el fenómeno jurídico.

Efectivamente, el ordenamiento constitucional y la Ley estatutaria que desarrolla los preceptos contenidos en el Capítulo I del Título VIII de la Constitución mezcla, en sus disposiciones, principios propios de la función pública, como la celeridad, la eficiencia y la gratuidad, y nociones estructurales del poder judicial, como la autonomía y la independencia, con normas que consagran derechos fundamentales, como lo es aquella

⁸ Teoría Tridimensional del derecho. (consultado el 17/04/2024)



que versa sobre el acceso a la administración de justicia, al momento de estructurar lo concerniente a la Rama Judicial del Poder Público.

Por lo tanto, emerge con notable claridad que para el Constituyente era de vital importancia el fortalecimiento y la reorganización de la actividad judicial, al punto que, además de reservar, expresamente, la regulación de la materia a una ley estatutaria literal b, Artículo 152 C.P., elevó a rango constitucional lo relativo a la estructura, ejercicio y funcionamiento de esa actividad del Estado.

2.3. La Administración de Justicia.

Una Función Pública al Servicio del Interés General Su naturaleza de función pública señalada, puntualmente, por la Constitución Política de la Republica de Guatemala Artículo 228 C.P., y la Ley Artículo uno, Ley 270 de 1996, ha llevado a concluir que, a la administración de justicia, son perfectamente aplicables todos los principios generales que gobiernan la actividad administrativa. Por lo tanto, debe estar, siempre, al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, eficacia, economía, imparcialidad, moralidad y publicidad Artículo 209 C.P., con la finalidad de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, como una clara reafirmación de este entendimiento, el Constituyente, en aras de garantizar la oportunidad y efectividad en la administración



de justicia, estableció la obligación de cumplir con los términos procesales de adelantar todas las actuaciones judiciales, salvo excepciones, de forma pública permanente Artículo. 228 C.P. Y autorizó al legislador para que, en ejercicio de sus competencias, incorporara las medidas y previsiones que considerara necesarias para la consecución de la precitada finalidad.

Por tal motivo, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, impuso la obligación al Estado de garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia y su derecho de defensa artículos dos y tres, así como también dispuso la orden de que el ejercicio de la mencionada actividad se realizara bajo los parámetros de la celeridad, prontitud y perentoriedad de los términos Artículo cuatro modificado, artículo uno, Ley 1285 de 2009 de eficiencia Artículo siete, Ley 270 de 1996 y de imparcialidad.

2.4. La Administración de Justicia como Poder Público.

Una clara Manifestación de la Independencia y Autonomía de la Rama Judicial es importante anotar que, a la manifestación de la organización tripartita del Estado, consagrada en el Artículo 113 constitucional, así como también del principio de independencia, la norma de normas le dedicó un Título a cada una de sus ramas, así: Título VI al Legislativo, Título VII para el Ejecutivo y el Título VIII para la Rama Judicial.

El autor menciona en su obra "Estado de Derecho lo identificaba como aquella forma de configuración estatal que estaba sometida al derecho, no solamente en un marco



estrictamente normativo, es decir, del respeto por los actos expedidos formalmente por el Poder Público en ejercicio de la Función Legislativa, sino desde un punto de vista material en el sentido del contenido que implican tanto los actos como la actividad de legislación; pero además, por la existencia de separación de las funciones públicas, la seguridad jurídica y la garantía de derechos entre otras características”⁹. Por lo cual se considera que surge como una necesidad de garantía de los derechos, estableciendo que su origen es teórico, sin embargo, el poder público tiene una función esencial para el desarrollo del sistema jurídico del Estado.

En efecto, el Constituyente, al momento de desarrollar la estructura del Estado dedicó el Título VIII de la Carta a la organización de la Rama Judicial del Poder Público, la cual, según lo dicho líneas atrás, tiene a su cargo la función pública de la administración de justicia y está compuesta de la siguiente manera: Jurisdicción ordinaria, cuyo máximo tribunal es la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo II, Título VIII, Artículos 234 y 235; Jurisdicción contencioso-administrativa, encabezada por el Consejo de Estado: Capítulo III, Título VIII, Artículos 236 a 238; Jurisdicción constitucional, liderada por la Corte Constitucional: Capítulo IV, Artículos 239 a 245; Jurisdicciones especiales, compuestas por la autoridad de los pueblos indígenas y los jueces de paz: Capítulo V, Artículos 246 a 248; La Fiscalía General de la Nación: Capítulo VI, Artículos 249 a 253; El Consejo Superior de la Judicatura: Capítulo VII, Artículos 254 a 257.

⁹ Ciro Nolberto Guecha Medina. **El Poder Público como Expresión del Poder Constituyente Sometido por el Principio de Legalidad.** Pág. 33



De otro lado, como otra manifestación de la autonomía de la Rama Judicial, el Constituyente estableció que sus decisiones serían independientes y que su funcionamiento sería desconcentrado y autónomo C.P., Artículo. 228; y, en la misma dirección, consagró, en el Artículo 230 de la Carta, que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, haciendo énfasis de esta manera en la autonomía orgánica y funcional que permea toda la actividad judicial.

Dos cosas para finalizar este punto: La primera tiene que ver con la potestad reconocida expresamente a cada una de las entidades cabeza de las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y constitucional de dictarse su propio reglamento, clara manifestación de la autonomía que ostentan esos órganos en virtud de su ubicación estructural numeral seis, Artículo 235; numeral. seis, Artículo. 237; numeral. 11, Artículo. 241. Y la segunda se relaciona con el desarrollo legislativo de las disposiciones constitucionales en comento, el cual ha sido impulsado y adoptado por leyes estatutarias y ordinarias incorporadas en los respectivos códigos de procedimiento.

2.5. La Administración de Justicia como un Derecho Fundamental para la Efectividad de los Derechos e Intereses de los Administrados.

El Artículo 229 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala consagra, de manera expresa, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual ha sido definido como la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para obtener, por medio de un procedimiento preestablecido, la protección



de sus prerrogativas jurídicamente tuteladas y que considera vulneradas por la actividad de un particular o del mismo Estado.

Sin embargo, su estudio como derecho fundamental no se restringe a esa disposición constitucional, sino que se encuentra relacionado directa e indirectamente con otras prerrogativas del mismo orden jerárquico que consagran, entre otras cosas, el derecho a un debido proceso Artículo. 29 C.P., el derecho a la igualdad Artículo. 13 C.P., el habeas corpus Artículo. 30 C.P. y la doble instancia Artículo. 31 C.P.

Así mismo, al derecho de acceso a la administración de justicia, se suman una serie de garantías del orden legal estatuidas para la defensa y efectividad de los derechos de los asociados y que imponen la armonización y sistematización de su estudio con normas de naturaleza tanto ordinaria como estatutaria, las cuales obligan a que, en los procedimientos y juicios adelantados ante los tribunales, tengan plena aplicación los derechos y las garantías consagradas para la tutela de los individuos, así como también la debida observancia de los términos judiciales y la organización jerarquizada de la Rama Judicial como factor de atribución de competencia. Al mismo tiempo, desde una perspectiva negativa, proscriben los fallos inhibitorios, las decisiones arbitrarias y desprovistas de todos los elementos de la sana crítica y de imparcialidad o la perpetuidad de los litigios.

Dicho lo anterior, puede señalarse que este derecho fundamental es de contenido complejo o múltiple, lo cual, a voces de la doctrina, significa que, dentro de su esencia,



pueden encontrarse, como algunas de las manifestaciones de su contenido en la sociedad, otras garantías tales como la de acceder a un juez imparcial, la de contar con procedimientos idóneos y efectivos, a que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, a que las decisiones sean adoptadas con plena observancia del debido proceso, al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, a que se facilite el acceso a la justicia a los pobres y a la prestación de dicho servicio en todo el territorio nacional, entre otros.

Finalmente, como muestra de la interacción de las tres facetas en las que se ha estudiado el concepto de administración de justicia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-318 de 1998, resaltó el carácter prestacional que caracteriza el derecho a su acceso, por cuanto, para su cumplimiento, requiere de la puesta en funcionamiento de todo el aparato estatal, lo que pone de relieve, en primer lugar, que la justicia es una función pública, en segundo lugar, que su realización se encuentra a cargo de una de las Ramas del Poder Público y, en tercer lugar, que está al servicio de los intereses generales y, en especial, de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

2.6. El Principio de Eficacia como Garantía de los Derechos de los Ciudadanos

Instrumento Adecuado para el Funcionamiento de la Administración.



En términos generales, la eficacia ha sido entendida como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”¹⁰. Y su consagración como principio constitucional Artículo segundo y 209, se erige como pilar fundamental de una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del Estado Social de Derecho en los ámbitos jurídico y administrativo Corte Constitucional, Sentencia C-826 de 2013, pues impone, de forma perentoria y necesaria, el cumplimiento de las determinaciones de la administración y el logro de los objetivos y fines del Estado.

A nivel legal, el Artículo tres del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo plantea que, en atención del principio de eficacia, las autoridades deben propender porque los procedimientos logren su finalidad y las autoriza para remover de oficio obstáculos puramente procedimentales, a sanear las irregularidades en los términos expuestos en su articulado Artículo 41.

Así como también prohíbe que éstas profieran decisiones inhibitorias y que incurran en dilaciones o retardos injustificados, todo ello, en aras de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Sin embargo, y quizá sea el punto más importante para esta investigación, a nivel doctrinal se ha entendido que la eficacia no es más que un instrumento complementario del debido proceso, y en especial, de la

¹⁰ Real Academia Española, (consultado 10/05/2024)



celeridad que demandan las actuaciones administrativas la cual, además de repudiar los pleitos interminables que acaparan y obstaculizan el aparato judicial, logra materializarse cuando, una vez puesto en funcionamiento, el juez, a través de sus decisiones, logra dirimir el conflicto.

Así, desde esta perspectiva, la eficacia coadyuva para que las autoridades lleven a cabo sus actuaciones y procedimientos, de manera que garanticen el núcleo esencial del debido proceso, con una decisión oportuna, congruente y de fondo, y a que materialicen los fines para los cuales han sido instituidas que, para el caso en concreto, vendría siendo la administración de justicia y la efectividad de los derechos individuales y colectivos de los asociados.

Así las cosas, puede afirmarse que la eficacia, al igual que la gran mayoría de los principios orientadores del procedimiento administrativo, ejerce una doble función enmarcada dentro de las manifestaciones del debido proceso: la de garantía de los derechos de los ciudadanos y la de herramienta para el mejor funcionamiento de la Administración. Su aplicación debe implementarse por vía legal Artículo tercero CPACA, o por vía constitucional Artículo. 209 C.P., se asienta como una herramienta para que el juez administrativo pueda llevar acabo un control más efectivo de su actuación.



2.7. De Justicia.

De manera, eficaz de agilizar el trámite de los expedientes y brindar seguridad Jurídica, de los procesos que ingresan a los diferentes órganos jurisdiccionales para la correcta administración de la justicia. El autor en su obra define la justicia como “Las circunstancias de la justicia pueden describirse como las condiciones normales en las cuales la cooperación humana es tanto posible como necesaria. Así, aunque la sociedad sea una empresa cooperativa para beneficio mutuo”¹¹. Por lo cual es importante individualizar las circunstancias objetivas y subjetivas ya que son las que hacen posible la cooperación y la segunda que tiene relación con los aspectos pertinentes a los sujetos, por lo cual se requiere una cooperación mutua.

2.8. La Incorporación y Utilización de los Medios Electrónicos en la Ley 1437 de 2011: Un Deber de la Administración y un Derecho de los Ciudadanos.

Como una de las principales innovaciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se destaca la utilización e incorporación de los medios electrónicos en todos los procedimientos, cuyo uso e implementación, a voces del profesor Augusto Hernández Becerra, se erige como un deber de la Administración y un derecho de los ciudadanos.

¹¹ Jhon Rawls. *Teoría de la Justicia*. Pág. 126



De acuerdo con lo anterior, cuando el estatuto en cuestión se ocupa de desarrollar los procedimientos administrativos, su conclusión y los mecanismos de impugnación, alude al establecimiento de reglas que permiten la utilización de medios electrónicos en el trámite de las actuaciones, con lo cual, en su opinión, se propician nuevas vías de comunicación de los asociados con las autoridades, y a estas se les confieren nuevos instrumentos para lograr un mayor grado de eficiencia en el ejercicio de las funciones que les corresponden.

En efecto, una vez revisado el contenido del estatuto adjetivo administrativo, se evidencia que la norma base y, a la vez, el fundamento del uso de los medios electrónicos como mecanismo de puesta en funcionamiento de la Administración, se encuentra en el numeral 1 del Artículo 5, el cual consagra el derecho de las personas a presentar peticiones y a obtener información y orientación, por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aun por fuera del horario de atención al público, Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en virtud del carácter conmutativo de ciertas actuaciones públicas, en especial los actos proferidos en sede administrativa y prestación de justicia, esa prerrogativa se encuentra reflejada en el deber en cabeza de las entidades del Estado de tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, visible en el numeral seis, del Artículo siete de la misma ley.



Ahora bien, en el Capítulo IV, del Título III de dicha ley, titulado, utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, el Legislador, además de desarrollar los mandatos enunciados en el párrafo anterior y autorizar, expresamente, a las entidades a realizar sus trámites y procedimientos a través de mecanismos electrónicos, consciente de las repercusiones prácticas y socio-culturales que esta incorporación tecnológica acarrearía, estableció, en aras de garantizar la igualdad de acceso a la administración, que las autoridades deben asegurar la existencia de mecanismos adecuados y suficientes de acceso gratuito a los medios electrónicos o, en defecto de lo anterior, permitir el uso alternativo de otros procedimientos Artículo 53.

Lo anterior significa, el proceso electrónico solo es posible de manera amplia y material en la medida en que se garantice un acceso universal, igualitario y gratuito al conjunto de los asociados a los medios electrónicos, y las administraciones cuenten igualmente con todos los instrumentos y medios que la tecnología permite para la prestación de ese servicio. Mientras ello no sea así, los tramites tendrán que adelantarse de conformidad con otras alternativas procedimentales, de mayor penetración que avalen la esencia democrática y participativa efectiva en las relaciones entre las autoridades y las personas.

Básicamente, a juicio de este autor, en tanto no se cuente con la infraestructura adecuada, los procedimientos seguirán siendo escriturales o verbales. Adicionalmente, en este acápite normativo, se insiste en que la utilización de los medios electrónicos como vehículo de comunicación con la administración es un derecho de los ciudadanos Artículo 54, razón por la cual resulta viable concluir que, así como éstos se encuentran legitimados



para manifestar su deseo de que las relaciones procedimentales se lleven por los senderos tecnológicos, en la misma medida, podrá renunciar a esa facultad e imponerle a las entidades la solución de sus requerimientos por los causes procesales convencionales escriturales y orales.

Así mismo, dentro del mencionado capítulo, se tratan instituciones como los documentos públicos, las notificaciones electrónicas, los actos administrativos electrónicos y el archivo de documentos Artículos 55, 56, 57 y 58, respectivamente, y una de vital importancia para esta investigación como lo es la figura del expediente 25 electrónico Artículo 59.

Esta última, según las previsiones del Legislador y de conformidad con los lineamientos que veníamos anticipando desde la introducción, comprende todo tipo de documentos electrónicos, entendiendo por tales, todo objeto mueble representativo o declarativo de una realidad, Por esto, es posible afirmar que, dentro de su noción, pueden encontrarse todo tipo de archivos, independientemente del tipo de información que contengan, por lo que podría decirse que, para la conformación del mismo, se incorporan, tanto memoriales, como recursos, medios probatorios, providencias y demás actos procesales que deban ser desmaterializados.

En concordancia con lo anterior, también se establece, en cabeza del Gobierno Nacional Artículo 64, el deber de incorporar y asegurar todas las condiciones técnicas necesarias para la correcta implementación de los mecanismos electrónicos en el marco de los procedimientos que se adelanten ante la administración, de manera que resalta el

carácter obligatorio que dicha adecuación tecnológica comporta para la actividad estatal. Por su parte, el artículo 53 dispone que, siempre y cuando los trámites resulten compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se deben aplicar las disposiciones de la Ley 527 de 1999.



Al respecto, resulta de vital importancia destacar las ventajas del documento electrónico, el cual, además de que ofrece similares niveles de seguridad que el documento físico, en la mayoría de los casos, demuestra un mayor grado de confiabilidad y rapidez, en cuanto a la identificación del origen y el contenido de los datos o de la firma digital.

En efecto, mediante la aplicación de algoritmos y valores numéricos, le permitirá al destinatario comprobar la identidad del remitente, la integridad del documento, su autoría y autenticación, al mismo tiempo que le asegurará la confidencialidad de su contenido y de las llamadas Entidades de Verificación las cuales estarán autorizadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales, sobre su autenticidad, veracidad y legitimidad, así como también para ofrecer o facilitar servicios de registro, recepción de mensajes de datos y de verificación de la integridad de un mensaje de datos, entre otros.



CAPÍTULO III



3. El Derecho de Acción del Ciudadano y su Garantía a través del Expediente Judicial Electrónico de acuerdo con López Blanco (2012, p. 290).

El derecho de acción es aquella prerrogativa pública y subjetiva que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso, lo que puede resumirse como el derecho que le asiste a toda persona a pedirle al Estado la efectividad de sus derechos.

A través del ejercicio del derecho de acción, los interesados ponen en funcionamiento el aparato judicial para que éste, mediante un procedimiento determinado, ponga fin a una situación de incertidumbre que pesa sobre alguno de los intereses de los administrados. Ese procedimiento que habrá de seguirse, además de existir al momento en que es puesto en funcionamiento, es de obligatoria observancia en cada una de sus etapas y sus términos son de carácter preclusivo, por lo tanto, son de inminente cumplimiento.

Aunado a lo anterior, ante dicho procedimiento se postran una serie de principios orientadores, los cuales, además de encontrar un núcleo común en el derecho fundamental al debido proceso Artículo 29 Código Penal, son de carácter irrenunciable y no admiten excepciones, ni siquiera en el marco de un trámite consumado con el uso de mecanismo tecnológicos, que al día de hoy constituyen un mecanismo no convencional de solución de controversias. Si bien puede encontrarse un sinnúmero de clasificaciones y de



listados de principios orientadores del procedimiento civil o penal, esa proliferación dogmática no está presente en el contencioso administrativo, en el cual el legislador se tomó el trabajo de enunciar y definir, directamente, aquellos mandatos de optimización que habrían de guiar la actividad judicial y administrativa, así como también las conclusiones que podrían derivarse del contenido de cada uno de los declarados.

En efecto, esos preceptos se encuentran regulados en el mencionado Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra como tales, además de los incorporados por la Constitución Política, en virtud de su eficacia normativa directa, los siguientes: el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad.

Adicionalmente, en la parte segunda del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la Demanda y proceso contencioso, se estableció que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita podrían realizarse a través de medios electrónicos, lo cual nos permite concluir lo que sigue:

- en materia judicial, también existe un deber y un derecho del Estado y de los usuarios de acudir a medios tecnológicos como formas de manifestación del ejercicio de su derecho de acción.
- un procedimiento conducido a través de esos mecanismos también está sujeto al cumplimiento de los principios enunciados a diferencia de lo ocurrido en sede administrativa, en el proceso contencioso, se restringe el uso de medios



tecnológicos a los actos procesales escritos, lo cual puede excluir archivos que contengan información de otra naturaleza, como lo vendría siendo el desarrollo de una audiencia o la práctica de una prueba inspección judicial o experticia.

Es así que, atendiendo a que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia comporta dos aristas (por un lado, el acceso efectivo a la jurisdicción y, por el otro, la obtención de una decisión de fondo y oportuna al asunto sometido a su consideración), el expediente electrónico judicial, entendido no como una mera digitalización de documentos, sino como un verdadero proceso judicial en línea, es un instrumento necesario para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del ciudadano, por cuanto aportará celeridad en el trámite de los procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como se pasará a demostrar en los apartados que siguen.

3.1. La Facilidad en la Presentación de las Demandas, Recursos y Memoriales.

Así como la reducción de costos para el ciudadano en la actualidad, en el marco de un proceso judicial que se adelante ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el ciudadano o abogado que represente sus intereses debe desplazarse a la secretaría del Tribunal para presentar la demanda, la cual, no sólo comprende el escrito contentivo de ésta, sino los anexos y las copias para surtir la notificación a las partes y al Ministerio Público, según lo consagra el Artículo 28 166 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se debe allegar copia de un traslado para surtir la notificación de la demanda a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad a la que, por expresa disposición de
Artículo 612 del Código General del Proceso, se le debe notificar la demanda en los
términos y con la remisión de documentos contemplados para la parte accionada.



Una vez presentada la demanda, se genera el acta individual de reparto que contiene los datos básicos del proceso, entre ellos, las partes, el número de radicación del expediente y el magistrado a quien le correspondió el asunto. Aproximadamente, al cabo de dos o tres días, el expediente ingresa al despacho para que la autoridad judicial se pronuncie sobre su admisión. Sobre los traslados que se deben acompañar con el escrito de la demanda, la mayor parte de ellos constan de grandes volúmenes de documentos, lo que implica, para el ciudadano o abogado, gastos económicos para obtener las copias de los mismos, así como para trasladarlos desde su oficina hasta la sede del Tribunal.

Por el contrario, el expediente judicial electrónico proporcionará al ciudadano o abogado facilidad en la presentación de la demanda, ya que no tendrían que desplazarse hasta la oficina judicial para realizar este trámite, pues ésta puede presentarse en línea desde cualquier parte, accediendo a un computador y a una red de internet, a través de unos formatos previamente establecidos y cuyo contenido atienda a los requisitos que exige el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Debido al ritualismo y la formalidad que exige la entrega de documentos en físico, los despachos judiciales, al momento de la presentación de la demanda, exigen que los documentos estén debidamente foliados, lo cual no será necesario, ya que este



procedimiento se realizará de forma automática y consecutiva cada vez que se incorporen los documentos al expediente.

En cuanto al reparto de la demanda, se realizará de manera automática y ésta llegará directamente al Magistrado, lo cual permitirá el ahorro de tiempo para que la autoridad judicial se pronuncie sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Así mismo, no serán necesarias las copias de la demanda para el traslado a los sujetos demandados, ya que la notificación de ésta, junto con sus anexos serán remitidos vía electrónica, lo cual, no sólo implica ahorro de tiempo, sino también de recursos económicos.

Como se mencionó, en Brasil, a través de la Ley 11.419 del 19 de diciembre de 2006, se dispuso sobre la informatización del proceso judicial, cuyos parámetros, para su implementación y funcionamiento, fueron establecidos en la Resolución 185 del 12 de diciembre de 2013, la cual prevé que, una vez presentada la petición inicial, el sistema acusa recibo de la recepción de la misma de manera automática e informa el número asignado al proceso y el despacho judicial al cual se distribuyó la acción Artículo. 22, numeral uno.

En relación con los traslados de los recursos, incidentes y pruebas, la normativa contempla, para el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, la fijación en lista en la secretaría del despacho. No obstante, con el expediente judicial electrónico, el ciudadano, el abogado o sus dependientes judiciales ya no tendrán que desplazarse a las secretarías del Tribunal para tomar copia de los escritos de la contraparte, sino que



los podrá consultar en línea, lo que significará ahorro en tiempo y dinero. De igual manera la elaboración y presentación de recursos, alegatos, nulidades y demás escritos se realizarán en formato electrónico, lo que permite racionalización de tiempo y ahorro de papel.

3.2. El Expediente Judicial Electrónico.

Un Instrumento Facilitador para la Consulta de Información y Acceso a la Actividad Judicial El ciudadano o abogado podrán realizar la consulta de los procesos sin que tengan que desplazarse a la sede de los despachos judiciales, pues, actualmente, la Rama Judicial cuenta con el Sistema de Información de Procesos Judiciales justicia siglo XXI, en el que se registran las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales. Sin embargo, este sistema no permite la consulta de las providencias y memoriales que integran el expediente, aunado a que este aplicativo no está disponible en todos los despachos judiciales del país para su consulta.

Para el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en dicha plataforma se registran las actuaciones que se surten en las diferentes secciones que conforman esa corporación, pero no se pueden consultar las providencias que se profieren en los procesos o los memoriales y demás documentos que se incorporan al expediente, lo cual conlleva a que el ciudadano o abogado tengan que desplazarse a obtener copia de los mismos.



El autor define como “El Expediente Judicial Electrónico es parte de la transformación digital. Uno de sus objetivos es cambiar el método tradicional de trabajo, en el cual se utiliza mucho tiempo en la recepción de documentos (escritos y demandas) en la mesa de partes e implica costos de traslado del expediente a la sede judicial correspondiente; asimismo, a nivel del trámite en despacho, se realizan tareas que generan una extensión mayor de tiempo, con el consiguiente impacto negativo en el proceso”¹². De otro lado, si bien es cierto que, con el expediente judicial electrónico, pueden consultarse los expedientes en línea, se debe tener en cuenta que el acceso a los mismos no sólo está autorizado a las partes, a los abogados que representen sus intereses y a sus dependientes o autorizados.

Disposición del Artículo 123 del Código General del Proceso, el expediente puede ser examinado, entre otros, por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes (siempre que la parte demandada se encuentre notificada) y por los auxiliares de la justicia.

Así para que el expediente judicial electrónico garantice el acceso a la administración de justicia se debe propender porque el ciudadano y el abogado que lo representa puedan acceder a las providencias que integran el expediente, pero tal derecho no se limita a las partes, sino también se deberá garantizar que otros usuarios puedan examinarlo siempre y cuando se cumpla con los presupuestos que establece el Código General del Proceso.

¹² Héctor Enrique Lama More. **Expediente Judicial electrónico**. Pág. 24



Este aspecto deberá ser considerado en la creación de los perfiles de consulta y acceso, tanto para las personas intervinientes en el proceso, como para las que la precitada disposición contempla, previa verificación y validación de la calidad en la que actúa.

En el mismo sentido, la legislación brasilera, en la Resolución 185 del 18 de diciembre de 2013, prevé que el acceso al Proceso Judicial Electrónico, no está limitado a las partes, sino que se permite el acceso de los usuarios de acuerdo con el perfil que les sea atribuido en el sistema y en razón a la naturaleza de su relación jurídico-procesal. Lo anterior, a su vez, permite garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales; no obstante, esa legislación establece que el demandante podrá requerir secreto de justicia para los autos procesales o para los documentos que se encuentren dentro del proceso.

Sin embargo, esto permanecerá reservado hasta que el magistrado del proceso lo decida en sentido contrario. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la publicidad de las providencias y actuaciones que lleva a cabo un despacho judicial no solo puede realizarse a través del acceso a la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tramitar un expediente judicial electrónico o un verdadero proceso judicial en línea.

Precisamente, con el uso de las tecnologías que autorizan tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el Código General del Proceso, en la actualidad, existen algunos despachos judiciales que envían información a los apoderados a través de mensaje de texto al número celular previamente



registrado, como sucede en el Tribunal Administrativo de Magdalena. Pero, sin lugar a dudas, una de las novedades que más nos ha llamado la atención es la herramienta utilizada por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, que dispone de la aplicación de mensajería WhatsApp, a través de la cual previo registro del apoderado en un formato denominado formato para inscripción de atención en línea, se pueden realizar consultas sobre el estado de los procesos, remitir memoriales.

Dicha circunstancia facilita la interacción entre el usuario y el administrador de justicia, especialmente, de aquellos ciudadanos o apoderados que su domicilio no se encuentra en la ciudad de Santa Marta (Magdalena). Cabe anotar que las respuestas a las solicitudes o el trámite de ingreso de los memoriales al sistema, por parte del precitado despacho judicial, se realizan de manera inmediata. Adicionalmente, este juzgado mediante, la herramienta mencionada, informa a los usuarios la publicación de las notificaciones por estado, entre otra información relevante para ellos de la administración de justicia.

3.3. Autenticidad y Seguridad de las Actuaciones dentro del Expediente Judicial

Electrónico.

Según lo expone Erick Rincón Cárdenas en su Artículo Tecnología y Administración de Justicia en Colombia para lograr un expediente judicial electrónico es necesario i) Garantizar la autenticidad de los documentos que conforman el expediente electrónico, desde la presentación de la demanda. ii) Garantizar la integridad de los documentos que



conforman el expediente electrónico. iii) Garantizar el no repudio de los actos administrativos y en general de todos los documentos que se encuentren suscritos por un funcionario o por un ciudadano. iv) Garantizar el archivo confiable de los expedientes electrónicos. v) Desmaterializar los documentos que hayan llegado al expediente en formato papel, garantizando los atributos de seguridad del documento desmaterializado. Así para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el expediente judicial electrónico debe proporcionar la seguridad de la información, lo que le permitirá al ciudadano tener plena certeza en cuanto a que la información que se encuentra dentro del proceso corresponde a la realidad del mismo, y que no podrá ser modificada o sustraída de ninguna manera. Por esta razón, el legislador, desde la expedición de la Ley 270 de 1996, previó que los documentos emitidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, cualquiera que sea su soporte, deben gozar de la validez y eficacia de un documento original siempre que se garantizara la autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales, Corte Constitucional, Sentencia 831 de 2001.

También dispuso que, en los procesos tramitados con soporte informático, se debía garantizar la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley Corte Constitucional, Sentencia 831 de 2001.



En desarrollo de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, a través del cual se reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, cuyo ámbito de aplicación incluyó el procedimiento contencioso administrativo, entre otros, para las comunicaciones que enviaran los Despachos Judiciales y para la presentación y recepción de memoriales Artículo 17.

Según la Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos, la autenticidad se define así (MINTIC, 2017, p. 15-16): El efecto de acreditar que un documento es lo que pretende ser, sin alteraciones o corrupciones con el paso del tiempo. Es uno de los componentes que conforman la confianza del documento respecto al contexto, estructura y contenido, de allí que en un documento electrónico sea importante identificar:

- Que el documento es lo que afirma ser.
- La certeza de la persona que lo ha elaborado, enviado, firmado, o cuando exista evidencia respecto de la persona a la que se atribuya el documento.
- Que ha sido creado o firmado en el momento que se afirma.
- Que el documento electrónico es verídico y no ha sido alterado En virtud de lo anterior, se tiene que uno de los instrumentos para garantizar la autenticidad de un documento electrónico es la firma electrónica.

En tal sentido el mencionado acuerdo en virtud del principio de equivalencia funcional, señala lo siguiente: Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de



datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley, sumado a que la información que contienen sea accesible para su posterior consulta.

Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Artículo. cinco Precisamente, en relación con el principio de equivalencia funcional, María Victoria Quiñonez Triana, Magistrada y Presidente del Tribunal Administrativo de Magdalena, en entrevista sostenida para el diario Ámbito Jurídico expresó: Hay un paradigma por romper.

Las personas que vienen del sistema anterior creen que, si el papel no tiene el sello, si no lo tocan, no existe, pero el principio de equivalencia funcional demuestra que, inclusive, es más seguro que un documento físico. Hay más posibilidades de verificar si ha sido alterado; un expediente te lo roban, te arrancan la hoja y se desapareció, mientras que en el mundo digital se tiene la posibilidad de hacer copias. Eso lo concluyó la Corte Constitucional, cuando aceptó la necesidad de cambio de paradigma. De igual manera, el Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Si bien es cierto, esta Ley hace referencia a la garantía de autenticidad e integridad de los documentos y mensajes electrónicos, no contiene ninguna referencia específica a



este aspecto, ni siquiera de una forma programática, sin embargo, para este autor, esa omisión podría superarse con las siguientes soluciones, Aplicar las normas sobre firma digital previstas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1747 de 2000.

Aplicar las normas del acuerdo No. PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura que define entre otros los conceptos de certificado, estampado cronológico, y firma digital, los cuales se encuentran más orientados al uso de la firma digital ante y por los despachos judiciales. Incluir, como uno de los componentes o elementos del expediente electrónico, la firma electrónica por parte del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley 1437.

En nuestro criterio, se hace necesario expedir una normativa que regule la implementación y funcionamiento del expediente judicial electrónico y que incluya todos los conceptos que han sido establecidos tanto en la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. En Brasil, para poder acceder al proceso judicial electrónico, es obligatoria la utilización de la firma digital, lo que implica que todo usuario debe encontrarse acreditado con su certificado digital y con la remisión del formulario electrónico, el cual de estar debidamente diligenciado y firmado digitalmente.

En tal virtud, al usuario que acceda al sistema, se le asigna un registro y el medio de acceso al mismo, para preservar el secreto, la identificación y la autenticidad de sus comunicaciones, Ley 11.419 del 19 de diciembre de 2006, Artículo. 2, numeral dos. En términos similares, al principio de equivalencia consagrado en la legislación colombiana



Ley 527 de 1999, en ese país, la normativa prevé que los documentos digitales en los procesos electrónicos, cuyo origen y signatario sean garantizados como verdaderos, serán considerados originales para todos los efectos legales Ley 11.419 del 19 de diciembre de 2006, Artículo 11.

Es decir, los extractos y los documentos digitalizados y adjuntados por cualquier actor del proceso tienen la misma fuerza de los originales. También contempla la legislación brasilera que los usuarios dentro del proceso deberán contar con un usuario (Loguin) y una contraseña, lo cual puede ser aplicado en el proceso judicial electrónico en Colombia, a fin de establecer criterios de seguridad y validación, y así evitar fraudes o suplantaciones.

En este aspecto es necesario precisar que, con el fin de evitar la sustracción, manipulación y destrucción de la información, en especial de aquella que contenga datos sensibles de los ciudadanos y apoderados.

Se torna necesario en la implementación del expediente judicial electrónico, adoptar las medidas necesarias de seguridad y protección de la información en cuanto a los posibles ataques cibernéticos, pues son riesgos que deben ser mitigados, y a pesar que no existe un campo muy amplio en esta materia, a través de la legislación colombiana se creó un bien jurídico tutelado denominado de la protección de la información y de los datos y se preservan integralmente los sistemas que utilicen tecnologías de la información y las



comunicaciones, entre otras disposiciones, por lo que, se requerirá contar con sistemas de prevención de programas intrusos, para identificar y bloquear las amenazas a la red.

3.4. El Derecho de Postulación en el Expediente Judicial Electrónico.

Garantías y Beneficios para el Ciudadano El derecho de postulación ha sido definido por la Corte Constitucional como el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona, Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017. Es así que, de acuerdo con lo preceptuado el Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 73 del Código General del Proceso, para poder acceder a la administración de justicia, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Ley 1437 de 2011, Artículo 160.

A su vez, el Artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o en la notaría; no obstante, como un clara manifestación del uso y aplicación de la tecnología de la información también contempla la posibilidad de que el poder especial se pueda conferir por mensaje de datos con firma digital, de manera que se garantice la autenticidad del documento y se elimine la responsabilidad del ciudadano y del apoderado de realizar la presentación personal al poder especial, lo que se traduce en reducción de tiempos y de costos.



En la legislación brasilera, la Ley 11-419 de 19 de diciembre de 2006, en el ~~parágrafo~~ ~~base en~~ único del Artículo 20, señala que el poder puede ser firmado digitalmente con certificado emitido por la Autoridad Certificadora acreditada.

3.5. La Disponibilidad del Expediente Judicial Electrónico.

Medidas para su Uso Adecuado como Garantía del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia del Ciudadano También resulta de la mayor importancia, para garantizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, que la plataforma se encuentre disponible durante las 24 horas del día y cuente con la capacidad de almacenamiento necesaria. En este punto, es importante precisar que, si bien la disponibilidad del sistema puede estar habilitada para consulta durante las 24 horas del día, la presentación de memoriales, recursos, contestaciones deberá hacerse en los términos que establece el Código General del Proceso, esto es, durante las horas hábiles del despacho judicial.

En Brasil, a diferencia de nuestra legislación, los plazos procesales se encuentran atendidos y las comunicaciones son oportunas si son transmitidas hasta las 24 horas de su último día; igualmente, toda falta de disponibilidad del sistema se registra en un informe de interrupciones de funcionamiento accesible al público en el sitio del Tribunal y de los Consejos, con la información del inicio y término de la falla, y los servicios que no se encuentran disponibles. Por otra parte, atendiendo a que los sistemas informáticos o tecnológicos no son infalibles y pueden presentar problemas técnicos que impidan la



presentación de un determinado escrito dentro de los términos y oportunidades legales es legítima carga que no debe asumir el ciudadano, se deberá garantizar la posibilidad de que sus documentos puedan ser presentados y tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

En Brasil se tiene previsto que, cuando se presente algún inconveniente técnico, el plazo se prorroga automáticamente al primer día hábil siguiente a la resolución del problema Artículo 10, numeral 2 de la Resolución 185 de 2013. Es importante destacar que la legislación brasilera, no solo tiene reguladas las acciones a adoptar cuando se presenten fallas en el sistema, sino que, también, prevé los mecanismos a seguir cuando se advierte un uso inadecuado del sistema, tales como, el bloqueo total, preventivo y temporal del usuario, Artículo 29 numeral 1 y 2 de la Resolución 185 de 2013.

Estos aspectos también deberán ser tenidos en cuenta en la implementación del expediente judicial electrónico en la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia al ciudadano.



CAPÍTULO IV

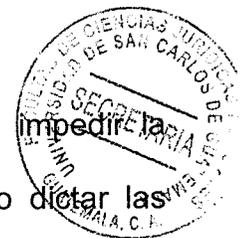


4. Del Expediente Electrónico Judicial como Instrumento necesario para la labor del Juez como garante del Derecho a la Tutela Judicial efectiva de los ciudadanos y manifestación del Principio de Eficacia.

El expediente electrónico judicial, como instrumento del juez, busca el reconocimiento de los derechos e intereses colectivos, sociales y económicos consagrados en la Carta Política, en favor de la protección de los administrados frente al ejercicio de la función pública, razón por la cual el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe tener una visión distinta del Estado.

Así las cosas, para lograr una correcta administración de justicia, se debe, no solo analizar los efectos de las decisiones administrativas individualmente consideradas, sino que radica en cabeza del juzgador el imperativo de analizar, de manera conjunta y global, las actividades complejas que componen los desarrollos de las políticas públicas y gubernamentales al momento de proferir sus fallos 2016.

En el marco del Estado Social de Derecho, el juez, en su papel de administrador de justicia, cumple una función preponderante, pues le corresponde ser el director del proceso y utilizar los mecanismos a su alcance para proferir una decisión de fondo de manera oportuna. Por esto, en el Código General del Proceso, se han impuesto una serie de deberes, dentro de los que se encuentran: dirigir el proceso, velar por su rápida



solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, así como dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal Artículo 42.

Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional al señalar que los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo. Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 270 de 1996, que establece como obligación de los funcionarios y empleados judiciales ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Por lo anterior, el Juez debe realizar una incorporación rápida a las nuevas tecnologías de la información en los procesos judiciales, pues, desde la expedición de la Ley 1341 de 2009 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el ejercicio de las funciones de las entidades del Estado, es una manifestación de la política pública y general por lo que toda la administración pública incluida la Rama Judicial del Poder Público debe incorporarse a esta línea de acción y operación.



Además, esa administración electrónica, por más novedosa que sea, está vinculada a unos precisos procedimientos altamente garantistas irradiados, no solo por los principios procedimentales, sino también por los preceptos constitucionales derivados de esa cláusula de Estado Social de Derecho que comentamos al inicio del presente trabajo, los cuales, por encima de cualquier cosa, le imponen al Estado un objetivo: la satisfacción del interés general y la erradicación de la congestión judicial para el caso concreto.

En el marco de lo expuesto, se señalarán las razones por las cuales se considera que el expediente judicial electrónico es un instrumento necesario que contribuye y facilita la labor del juez en su función de administrar justicia, para lo cual procederemos a aproximarnos desde el punto de vista práctico a los efectos de la interacción de las nuevas tecnologías con el proceso, especialmente con las funciones del juez, como director del mismo, y expondremos los beneficios de la implementación del expediente judicial electrónico como manifestación de la modernización de la justicia y de cumplimiento de la política pública de la utilización de las nuevas tecnologías, en el trámite del proceso judicial lo que lo hará más eficaz.

Lo que se quiere significar es que la Rama Judicial no puede marginarse de las políticas estatales que propenden por la tecnificación y modernización de la función pública y, mucho menos, obviar los innumerables beneficios que la implementación de las herramientas tecnológicas y digitales puede acarrear para una administración de justicia congestionada y desbordada por la sobredemanda de acceso que existe actualmente.



La Actividad Jurisdiccional y su Modernización, El uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones como Política Pública General a partir de la expedición de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración de justicia, el Congreso de la República de Guatemala, en una acción conjunta con el Consejo Superior de la Judicatura, dirigió los esfuerzos de la Rama Judicial hacia la implementación de las tecnologías más avanzadas para el desarrollo de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la prestación de los servicios judiciales.

Posteriormente, la Ley 527 de 1999 tuvo injerencia en la adopción de las nuevas tecnologías como una política de Estado, principalmente, en lo relacionado con el comercio electrónico. Sin embargo, los efectos de dicha norma también influyeron en lo tocante con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues al tenor de su literalidad los mensajes de datos, entendidos como una información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares Artículo dos, serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada a los documentos por el Código de Procedimiento Civil, hoy en día Código General del Proceso Artículo diez.

Así mismo, en su Artículo diez, recalcó que la validez, eficacia y fuerza obligatoria de los mensajes de datos debía ser respetada y aceptada en las actuaciones administrativas y en las judiciales, dentro de las cuales no podría restársele valor a la información remitida de esa forma por el solo hecho de que no se correspondiera con el formato original del documento; entre tanto, en su Artículo 11, fijó como criterios de valoración probatoria



aquellos que emanan de la aplicación de las reglas de la sana crítica Ley 527 de 1999. Con la Ley 1341 de 2009 se construyó el marco jurídico básico que permite la incorporación de la sociedad, el Estado y la administración pública a los cauces de la ciencia y la tecnología.

En ella, se indica que los entes públicos, para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades, deben acudir a las tecnologías de la información, convirtiendo todo lo relativo al manejo y al empleo de dichos instrumentos digitales en un asunto de interés público y general, por lo que es inobjetable la obligatoriedad de su uso en el ejercicio de las funciones administrativas y judiciales.

A raíz de su carácter de política de Estado dicha Ley, a voces de la doctrina, establece como principios rectores: (i) la prioridad al acceso y uso de la tecnología de la información y las comunicaciones; (ii) la masificación del gobierno en línea, el cual, de manera directa, obliga a las entidades públicas a utilizar de la mejor manera los instrumentos tecnológicos a favor de los intereses públicos; y (iii) la promoción, coordinación y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cabeza de las entidades públicas.

De conformidad con el anterior, está en cabeza del Estado garantizar el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la población, a las empresas y a las propias entidades oficiales. En la misma dirección, en su Artículo seis, define los recursos con los que cuenta la sociedad para el cumplimiento de los principios enunciados y de las finalidades que se derivan de los mismos, y los identifica de manera



genérica como una pluralidad de instrumentos derivados de los desarrollos de la ciencia y la tecnología que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estableció el deber de la administración y el derecho de los administrados a la utilización e implementación, en todos los procedimientos, de los medios tecnológicos más avanzados, en aras de propiciar el empleo de nuevas vías de comunicación entre los asociados y el Estado, al tiempo que se impuso la obligación, al Consejo Superior de la Judicatura, de que, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la vigencia de la norma el dos de julio de 2012, adoptara las medidas necesarias para que todas las actuaciones que se adelanten por escrito pudieran tramitarse con el empleo de los mecanismos electrónicos.

Así mismo, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 en su Artículo 10, dispuso que, en todas las actuaciones judiciales, debería procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como para ampliar su cobertura, por lo que autorizó el uso de los mensajes de datos en el marco del proceso, siempre y cuando, la autoridad judicial cuente con los mecanismos que le permitan archivar, generar y comunicar los mencionados mensajes.

Adicionalmente, le impuso la obligación, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de adoptar las medidas necesarias para que, a su entrada en vigencia, todos los despachos judiciales contaran con las condiciones técnicas necesarias para la



implementación de los mensajes de datos, para permitir la presentación de la demanda, la contestación o cualquier otro memorial vía mensaje de datos Artículos 82, 96 y 109 C.G.P., emplear medios tecnológicos en el desarrollo de audiencias o diligencias artículos 107 y facultó a los juzgados a emitir y transmitir despachos y oficios vía electrónica.

De esta forma, es claro que, en Colombia, existe una política pública de hacer uso de las tecnologías de la información que, para el caso en particular, facilitaría la labor del Juez y beneficiaria a los ciudadanos, lo cual se traduce en la implementación del expediente judicial electrónico, con el fin de evitar la mora judicial, disminuir la congestión y aumentar la confianza ciudadana en la Rama Judicial, pues, actualmente, las estadísticas de la situación se encuentran como se muestra en la realidad.

Se observa que el nivel de confianza ciudadana en el sector justicia, para el año 2004, se encontraba en el 43.8%; sin embargo, ha ido decreciendo a tal punto que, para los años 2016-2017, es tan sólo del 27.7%, lo cual se encuentra ligado, entre otros aspectos, a la demora en la resolución de los conflictos. La Corte Constitucional definió la mora judicial como sigue: Un fenómeno multi causal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017, Así mismo, Mabel Londoño Jaramillo, en su Artículo denominado “La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único



responsable?”, definió la congestión judicial de la siguiente manera: El volumen de la demanda superior a la capacidad de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia”¹³, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo para la decisión del mismo.

En tal sentido, la mora judicial no permite que el juez cumpla su función de administrar justicia de manera eficaz, ya que, si bien este fenómeno se deriva de múltiples causas entre las que se pueden encontrar el cúmulo de procesos judiciales y la falta de recurso humano para decidirlos, las cuales pueden resultar ajenas a la autoridad judicial, no puede perderse de vista que el Estado debe prestar, de manera efectiva, este servicio público.

El papel del Juez en la Implementación de las Tecnologías de la Información en la Actividad Jurisdiccional El Juez, como director del proceso, debe velar por una rápida y eficaz solución de los asuntos puestos a su consideración, razón por la cual la propia Ley lo autoriza a tomar todas las medidas que estime conducentes para evitar la paralización o la dilación del mismo. En ese sentido, el Juez es el primer llamado a implementar y utilizar correctamente las herramientas que le brinda la tecnología para potenciar, mejorar, agilizar y facilitar el desenvolvimiento de todas las actuaciones procesales, una vez cuente con todos los recursos para ello; en ese sentido, lo sitúa como el responsable del correcto devenir de todas las acciones que se surtan en el marco del proceso, ya sea

¹³ Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (consultado 27/04/2024)



que se adelanten presencialmente de forma escrita o verbal o se surtan con el empleo de los instrumentos electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en un estudio realizado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado resultado de tiempos procesales, en ejecución de su Plan de Desarrollo 2015-2018, se establecieron estadísticas frente al cálculo estimado de los procesos, tanto escriturales, como orales, desde el año 2010 al año 2013 y que cursan en la jurisdicción contencioso-administrativa. En primera instancia, estudio que arrojó los resultados que se exponen a continuación.

4.1. Procesos Escriturales al respecto del proceso escritural.

El documento establece un cálculo frente a la duración de un proceso judicial de conformidad con la norma que lo regula, así como el promedio de duración de un proceso judicial en la jurisdicción contencioso administrativa, derivada de una muestra tomada de diferentes procesos judiciales.

El autor define los procesos escriturales como “la estructura básica de la argumentación y del texto. La función de la estructura en la escritura jurídica está muy ligada al éxito comunicativo. Un texto bien armado transmite el mensaje y logra su objetivo de abogacía. No se complique la vida con argumentaciones confusas, monótonas y pesadas”¹⁴. Por lo que se considera que debe contener una perspectiva integral ordenada, puesto que lo

¹⁴ Diego López Medina. **Manual de escritura Jurídica**. Pág. 55



escrito debe ser confirmado oralmente, puesto que todos en algún momento somos enunciador y receptor en la prosa jurídica.

En el mencionado estudio, se tomó muestra de los procesos contencioso administrativos concluidos en el año 2013, de los que se estableció que 238 procesos adelantaron la primera instancia desde la radicación hasta la sentencia, con los cuales quedaron representadas todas las regiones. En este estudio, de manera preliminar, se estableció que el promedio de duración nacional de la primera instancia sobre los 45 promedios regionales de esos 238 procesos ascendía a 430 días hábiles de la Rama Judicial, lo que supera de manera sustantiva los 248 días hábiles definidos por el legislador, Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, dada la dispersión de datos en las diferentes regiones, se ajustó el promedio mediante la aplicación de dos desviaciones estándar, lo que permitió descartar procesos que registraron tiempos excepcionales superiores a 1771 días corrientes, por lo que el promedio quedó establecido en 615 días corrientes, es decir, en 369 días hábiles de la Rama Judicial lo que supera en 121 días hábiles el mandato legal.

Igualmente, el estudio analiza la diferencia en la duración promedio de la primera instancia cuando esta es asumida por los juzgados administrativos y cuando le compete al Tribunal Administrativo. En el primero, analizados 163 procesos, registra un promedio de 600 días y, en el segundo caso, analizados 60 procesos, registra un promedio de 768 días, es decir, que los Juzgados Administrativos emplean 168 días corrientes menos frente al Tribunal Administrativo.



Así las cosas y sin entrar en mayor estudio, de todas las variables que se pueden analizar en un proceso judicial, tal y como lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura en su estudio, ya que lo que se pretende con estos datos es establecer si el adelantamiento del proceso cumple con los términos establecidos en la norma, se puede concluir que existe mora en la resolución de los procesos judiciales en el proceso escritural.

4.2. Procesos Orales.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que el proceso escritural trajo mucha congestión a la Rama Judicial, la Ley 1437 de 2011, como ya se expuso, estableció varios cambios en el procedimiento, a fin de dar mayor celeridad a los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que se pasó de un sistema escritural a un sistema oral en audiencias, y se incluyó la utilización de medios electrónicos en el proceso judicial. Frente al proceso contencioso oral, este estudio arrojó los tiempos aproximados normativos del proceso en la Ley 1437 de 2011.

Desde esa perspectiva, en promedio, un proceso oral en primera instancia se debería adelantar en 266 días. El estudio para evaluar el proceso oral se definió con una muestra de 405 procesos distribuidos regionalmente; no obstante, solo en 314 de ellos se estableció que cursaron desde la radicación hasta la sentencia de primera instancia, lo que determinó la muestra para calcular los promedios de duración regional y nacional. De manera preliminar, se estableció que los procesos duran 354 días corrientes; no obstante, aplicadas dos desviaciones estándar, fueron descartados del ejercicio 12



procesos que superaron, en el trámite de primera instancia, los 744 días y, con ello, se estableció que el promedio de duración nacional está en 331 días corrientes o, lo que es lo mismo, en 199 días hábiles de la Rama Judicial.

Si bien es cierto, las estadísticas arrojan que los procesos que se adelantaron desde el año 2012, fecha de entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011 y que concluyeron en el año 2013, cumplieron los términos establecidos en la normatividad, 47 también lo es que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la especialización de despachos judiciales, y los jueces que tramitan los procesos “orales” no tenían que sustanciar procesos bajo el régimen anterior, pero sí acciones constitucionales, es decir, comenzaron con una carga nula.

Es importante hacer mención de “La oralidad logra el equilibrio necesario en nuestro Código Nacional, cuando hace referencia a que las audiencias se desarrollarán de manera oral, aunque se puedan consultar documentos, o cualquier otro medio. No se debe demostrar, sin embargo, falta de argumentación o desconocimiento del asunto”¹⁵. Así las cosas, los procesos orales han tenido una mayor agilidad en el procedimiento, pues, a la fecha, existen procesos del sistema escritural que no han sido resueltos, lo que permite establecer que la Rama Judicial continúa en mora en la resolución de los conflictos. Sin embargo, el mismo estudio estableció que no ha corrido la misma suerte de cumplimiento de la precitada Ley el trámite de segunda instancia de los procesos

¹⁵ Diana Cristal González Obregón. **Manual Práctico del Juicio Oral**. Pág. 38



orales, ya que, tomada una muestra de 84 procesos tramitados en diferentes regiones del país, se estableció su duración en 193 días corrientes.

Esto significó que solo cinco de los procesos medidos tramitaron la segunda instancia dentro de los términos legales, es decir, en menos de 108 días corrientes. Todo lo anterior, permite concluir que la Rama Judicial no ha cumplido su misión frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del ciudadano, 48 incumpliendo lo preceptuado por el Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo uno de la Ley 1285 de 2009, que se resume en que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz y que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento para los funcionarios judiciales.

4.3. El Papel del Juez Contencioso Administrativo.

La jurisdicción contencioso-administrativa constituye el sistema de justicia especializada para la administración pública que, en gran medida, posee unos principios y características diversas de los que se predicen en las relaciones de derecho privado como consecuencia de la presencia de un sujeto de naturaleza especial y preponderante como lo son las entidades que ejercen la función pública.

En la actualidad se viene sosteniendo que el papel del juez administrativo no se limita a un juicio de legalidad consistente en una comparación normativa formal, sino que, por el contrario, su propósito es la guarda del interés general y, por lo mismo, a su cargo se encuentra el control de la función pública bajo los principios y valores comunes



predicables de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es en virtud de lo anterior que el Artículo 103 del CPACA establece como objeto de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso-administrativa la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico como una clara complementación y actualización del contenido constitucional, artículos 236 a 238 C.P.

A su turno, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción se encuentra instituida para atender las controversias y litigios que surgen de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, referentes al derecho administrativo, en los cuales se hallen inmersas las entidades públicas, o los particulares, en caso de que desempeñen funciones administrativas; se encuentra integrada por el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos.

Ahora bien, en virtud de la actividad judicial y en relación con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., es necesario indicar que se encuentran conformados por cuatro secciones, así:

- La primera atiende asuntos, cuya competencia no corresponda a otra sección (carácter residual).
- La segunda atiende asuntos de naturaleza laboral.
- La tercera atiende asuntos contractuales y de reparación directa.



- La cuarta atiende asuntos tributarios. En el resto del territorio nacional, los juzgados y tribunales de esta jurisdicción se consideran como promiscuos, pues conocen de todos estos asuntos dentro de su jurisdicción.

A lo largo de su evolución, la jurisdicción contencioso-administrativa se caracterizó por ser netamente escrita; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción se transformó en mixta con un predominio del sistema oral o por audiencias. Dentro de las actuaciones de carácter escritural se encuentran la presentación de la demanda, el auto admisorio de la misma, la contestación y traslado de excepciones. Entre tanto, el legislador previó como orales la audiencia inicial, la audiencia de pruebas, la de alegatos y la sentencia, razón por la cual, ahora, se torna necesario presentar las etapas en las que se adelantaría el expediente judicial electrónico, lo que haría más eficaz la administración de justicia por parte del Juez.

4.4. El Expediente Judicial Electrónico en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Una vez agotadas las gestiones de acceso a la administración de justicia por el ciudadano o su apoderado, como quedó visto, el cumplimiento de firma digital, la radicación por reparto en línea del respectivo medio de control y remisión del caso al despacho del Juez o Magistrado Ponente, y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, deberá el demandante cumplir con los requisitos de admisibilidad de la demanda que se encuentran establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a este punto, es necesario que, en la utilización de medios electrónicos para la radicación de demandas, los interesados encuentren casillas representativas de cada requisito exigido por la ley para llenar de forma libre. En ese sentido, entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio, disponen en su portal web de un enlace en el que los usuarios tendrán acceso a una pestaña donde se individualizan los requisitos de la demanda y se dispone de un espacio en el cual el demandante podrá darle el contenido que desee a su reclamo.



Y ello se hace con la finalidad de que el juez del asunto tenga la certeza de que, al menos en un primer momento y, en relación con aspectos meramente formales, la demanda estará en consonancia con el ordenamiento y podrá ser admitida para su estudio de fondo. Se considera que esa metodología debería ser aplicada en el proceso contencioso-administrativo, tanto para la presentación de la demanda, como para las demás actuaciones atinentes a ésta, tal y como podría ocurrir con la reforma artículo 173, CPACA– o con el retiro del mismo artículo 174, con el fin de que las decisiones del juez sean más céleres y eficaces.

4.5. Trámite, Etapas del Proceso y Sentencia.

Una vez admitida la demanda, el juez ordenará la notificación del auto al demandante por estado, cuya consulta ya puede hacerse por medio de internet en la gran mayoría de juzgados administrativos situación que está en perfecta armonía y representa un avance importante en la implementación del expediente judicial electrónico, y al demandado,

Ministerio Público y los demás sujetos que puedan estar interesados en la **resulta del** proceso de forma personal Artículos 171 y 198, CPACA.



4.6. Notificaciones Electrónicas En materia de notificaciones.

La Ley 1437 de 2011 introdujo un avance importante con la obligación que impuso a las entidades públicas de todos los niveles, a las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público, que actuarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de contar con un buzón electrónico para notificaciones judiciales, las cuales se entenderán surtidas de manera personal Ley 1437 de 2011, artículos 197.

En cuanto a los particulares inscritos en el registro mercantil, dispuso que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago deberían realizarse a la dirección electrónica dispuesta por ellos para recibir notificaciones judiciales Ley 1437 de 2011, Artículo 199. A su turno, con respecto a los particulares, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, consagra que para los particulares que no tengan dirección electrónica a la cual enviar notificaciones judiciales por no haberse inscrito en el registro mercantil, se aplicará lo estipulado en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, Artículos 291 y 292.

En este punto, se considera que una de las dificultades que se advierte con el expediente judicial electrónico es la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, a través de una dirección electrónica, a las personas naturales que no se

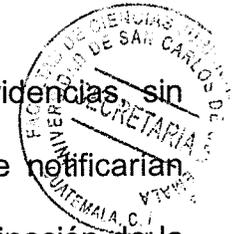


encuentren inscritas en el registro mercantil, por lo que, consideramos que con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, así como evitar nulidades procesales se podría seguir el procedimiento establecido en el Código General del Proceso Artículos 291 y ss.

Esto se deberá tener en cuenta en la norma o decisiones que se expidan en la implementación del expediente judicial electrónico. Sin embargo, una vez surtido este acto procesal, el abogado que represente sus intereses deberá suministrar, con la contestación de la demanda, la dirección de correo electrónico y registrarse en el sistema a fin de continuar con el trámite del proceso de manera electrónica y seguir el litigio en línea. En Brasil, cuando no es posible el uso de los medios electrónicos para la realización de la citación o notificación, la norma autoriza que dichos actos puedan ser practicados de conformidad con las reglas ordinarias; no obstante, se debe digitalizar el documento físico y, posteriormente, se destruye Artículo 19, numeral 2 de la Resolución 185 de 2013, lo que debería implementarse en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, para surtir la notificación de las demás providencias, la Ley 1437 de 2011 contempla la notificación por estado, por estrados (cuando se surte en audiencia) y por conducta concluyente, lo que, en el expediente judicial electrónico, se realizaría en línea, de manera que facilitaría, al ciudadano y al abogado, conocer de inmediato el contenido de los autos y sentencias y preparar, de manera oportuna, los recursos y demás actuaciones que resulten procedentes frente a las decisiones judiciales.

Prácticamente, podría afirmarse que todas las notificaciones de las providencias, sin importar si se trata del auto admisorio o del mandamiento de pago, se notificarían personalmente a las partes o a sus apoderados, lo que implicaría la eliminación de la notificación por estado prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. En este punto, es importante resaltar que, cuando se notifica a las entidades públicas demandadas, la normativa consagra un término de 25 días para que éstas puedan acudir a la secretaria a retirar los traslados de la demanda y, una vez finalizado dicho plazo, comienza a correr el término del traslado de la demanda.



En tal sentido, con el expediente electrónico judicial, se reducirán los plazos en los términos para que se conteste la demanda, pues ya no se requerirá el término de los 25 días, sino que, tan pronto se surta la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el notificado tendrá acceso a los documentos aportados por el demandante a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción plenamente.

4.7. Audiencias y Pruebas Virtuales.

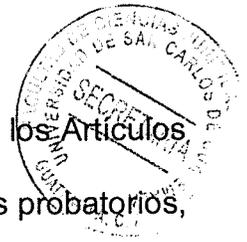
En concordancia con lo anterior y a lo dispuesto en el Artículo 179 y ss., de la Ley 1437 de 2011, una vez trabada la litis, se considera oportuno citar a la celebración de audiencia inicial, lo que, con el expediente judicial electrónico, puede adelantarse de forma virtual o en línea, sin que las partes asistan al Despacho judicial o a la sala de audiencias que se indique por el operador judicial, audiencia en la que se adelantan las actuaciones allí determinadas.



No obstante, consideramos que, en los medios de control en los que se discuten asuntos de puro derecho, se podría obviar tal audiencia, pues no sería necesario que se surtan las audiencias determinadas en dicha preceptiva, pues trabada la litis, el juez puede, en decisión en línea, fijar el litigio conforme a lo señalado por las partes en la demanda y contestación, agregar los documentos allegados como prueba, correr traslado para alegar por un término mínimo y prudencial, actuación que la parte debe realizar, así mismo, por medio electrónico y en línea, para, de manera posterior, adoptar la decisión de fondo.

Por su parte y al respecto de la conciliación judicial, a pesar de ser una oportunidad valiosa para que la parte demandada estudie la posibilidad de acabar el litigio con propuestas serias frente al demandante, es un hecho notorio que las entidades públicas no tienen una política pública, por lo que esta etapa, igualmente, puede ser modificada en el expediente judicial electrónico, pues se daría la oportunidad a que las entidades públicas demandadas en línea y en cualquier momento del trámite procesal manifiesten su deseo o no de presentar fórmulas o propuestas que terminen el litigio con índices de favorabilidad hacia el demandante y la misma entidad.

Ahora bien, ya en lo que tiene que ver con la etapa de pruebas y una vez decretadas las mismas, la Ley 1437 de 2011, en el Artículo 216, establece la admisibilidad de los medios electrónicos para efectos probatorios. Sin embargo, se deberá acudir a las normas que reglan la materia, a las disposiciones del mismo Código, y a las normas del Código General del Proceso. Para el efecto, será necesario tener en cuenta lo estipulado por el



artículo 10 de la Ley 527 de 1999, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 y los Artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso, que admiten, como medios probatorios, los mensajes de datos y les dan fuerza probatoria, lo que hará más célere el proceso.

Es así como se evita el desplazamiento del apoderado, del ciudadano, de los auxiliares de justicia, de los peritos y demás intervinientes a la sala de audiencias del despacho judicial, para la realización de las audiencias, en especial, la de pruebas, las cuales puede realizarse a través de videoconferencias, como es el caso de los interrogatorios de parte, testimonios y sustentación, y contradicción de dictámenes periciales. Ahora bien, para el caso de personas que deben comparecer en calidad de testigos, peritos o interrogatorios y que no residan en la sede del Tribunal donde se tramita el proceso judicial, a fin de evitar los desplazamientos que implican tiempo y recursos económicos, se podrá establecer conexión entre los diferentes despachos judiciales.

De otro lado, en materia probatoria, el presidente ejecutivo de la Sociedad Cameral de Certificación Digital, Certicámara S.A., indica que existen varias figuras que ya están disponibles en el mercado y han sido utilizadas en otros campos como en materia notarial, que se pueden aplicar en la administración de justicia, a saber:

- Biometría móvil certificada: que permite verificar en línea la identidad de una persona en cualquier lugar donde se encuentre, a través del uso dispositivos móviles que se conectan con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, RNEC, para lo cual deben cumplir con altos estándares de seguridad que exige esa entidad.

- 
- Identificación biométrica por voz o rostro: Es figura que puede ser utilizada para audiencias prolongadas o complejas, como mecanismo para asegurar la identidad de quien participó en cada sesión a fin de que no desconozca sus declaraciones.
 - Validación de la identidad mediante las características del iris, o las coordenadas y fisionomía del rostro: en la primera se utilizan cámaras infrarrojas que generan el patrón del iris. La imagen así capturada se procesa con un algoritmo complejo de tratamiento para validar si ese iris corresponde o no al de una persona enrolada.

Frente a la tecnología de reconocimiento facial establece que no requiere contacto físico directo, ni siquiera una posición exacta frente al dispositivo de identificación y puede utilizarse en fracciones de segundo. Figuras ideales para identificar imputados o testigos en casos complejos. Por otro lado, este autor hace una crítica a las tecnologías de la información utilizadas actualmente en la oralidad (DVD o CD), e indica que no son seguras, por cuanto pueden extraviarse o adulterarse y el funcionario judicial perder información valiosa para tomar la decisión.

Ante esto, señala que para que un archivo de video o audio sea seguro, precisa la biometría y la firma digital y es necesario almacenarlo en medios que brinden seguridad y que cuenten con sistemas de protección como claves de acceso y sellos de tiempo, de manera que quede registrado cualquier acceso a la información o intento por modificarla.

En este sentido, es preciso advertir que existen figuras de las cuales se puede hacer uso en la implementación del expediente judicial electrónico, lo que dará al juez mayor



seguridad en la celebración de las audiencias y en el recaudo de las pruebas, ya que tendrá el convencimiento de que no habrá ningún tipo de fraude ni de suplantación de las partes, los testigos o los peritos, lo cual será garantía para tomar su decisión acorde a derecho y basado en el acervo probatorio recaudado dentro del proceso.

El Tribunal Administrativo de Antioquía, se tramitó una acción de grupo expediente 05001233300020120015000, en la que se decretaron, como prueba, los testimonios de varias personas que no residen en la sede de esa Corporación. Para la práctica de las pruebas en mención, se dispuso oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que los testigos que residen en Bogotá D.C., pudieran acudir a la sala de audiencias que está en conexión con la del Tribunal Administrativo de Antioquía y, de esta manera, la autoridad judicial de Antioquía estuviera en la capacidad de practicar, directamente, la prueba, en garantía del principio de inmediación y contradicción.

En Brasil, la práctica del interrogatorio de parte a través de videoconferencia está autorizada, en materia penal, a través de la Ley 11.900 de 2009, artículo 185, parágrafo segundo, sólo para casos excepcionales, entre ellos, por motivos de enfermedad u otras circunstancias que impidan al acusado absolver el interrogatorio de manera presencial.

No obstante, El uso de la videoconferencia en los procedimientos penales: los dos lados de una misma moneda, a fin de garantizar la validez de la prueba el entorno de videoconferencia digital debe cumplir los requisitos de una audiencia convencional, lo que garantiza la correcta adaptación al medio ambiente de comunicación a distancia, todos

ellos debidamente inspeccionado por el juez de la causa y el juez inspector, así como por los fiscales y por el Colegio de Abogados de Brasil, especialmente en entornos de videoconferencias en las cárceles.



En relación con la práctica de las pruebas, consideramos que su realización a través de medios electrónicos no debe sacar de la órbita de control del juez el análisis del contenido de las mismas y, mucho menos, deben existir parámetros previos de acercamiento que cercenen la autonomía del juzgador para la calificación del material probatorio o que condicionen la utilización de determinada regla de la sana crítica y no de otra.

Por tal motivo, nos apartamos de la tesis expuesta por Diana Bogotá Prieto y Claudia Moreno Peña en su texto “Evidencia digital en Colombia: una reflexión práctica, toda vez que proponen la creación de una unidad con las siguientes características: Unidad Administrativa Especial de Análisis, Recopilación e Investigación en Computación Forense, adscrita al Ministerio del Interior, que tenga la responsabilidad de atender la política general sobre el manejo de Evidencia Digital”¹⁶. que tendría dentro de sus funciones “Establecer principios y estándares para los procedimientos de recolección, aseguramiento, análisis y reporte de evidencia digital” y “contar con instrumentos adecuados y personas especializadas que puedan desarrollar funciones de recolección y análisis de Evidencia Digital.

¹⁶ Evidencia digital en Colombia. (consultado 05/05/2024)



Lo anterior, a todas luces, implica extraer la actividad probatoria del control del juez y otorgársela a una entidad que hace parte de la Rama Ejecutiva, con lo que desconoce la autonomía constitucional que detenta cada una de las Ramas del Poder Público y en nuestro sentir puede afectar la cadena de custodia de las pruebas que manejan las autoridades investidas de policía judicial, especializadas en el manejo de las mismas. Adicionalmente, el expediente judicial electrónico facilitará, al abogado, la ubicación de los documentos probatorios de una manera rápida, a fin de que pueda contradecir las pruebas, y, al Juez, la resolución de lo que, en derecho, corresponda con respecto a las peticiones de las partes y la valoración de las mismas en su oportunidad procesal.

4.8. Sentencia.

Basta señalar que la sentencia, en todo caso, será proferida y almacenada en dispositivos electrónicos, sea que se notifique en audiencia o sea elaborada por escrito. Del mismo modo, el acta y el registro de las audiencias y diligencias se sujetará a lo previsto en el Artículo 183 del CPACA y a lo regulado por la Ley 527 de 1999 Artículos 12 y 13 y por la Ley 594 de 2000 Por medio de la cual se dicta la ley general de archivos.

Por ello se considera que “los Tribunales utilizan en modo más o menos intenso sentencias interpretativas, aditivas, manipulativas, de dirección, etc. En el common law, es la ratio decidendi la que vincula; pero también en el civil law son las máximas, los principios expresados en las motivaciones los que producen efectos análogos, sea respecto a la jurisprudencia que al legislador. Así como los dispositivos de reenvío a las



motivaciones, que se ven en las sentencias interpretativas”¹⁷. De otra parte, no se debe perder de vista que el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la sentencia tiene que ser motivada y que debe contener, entre otros aspectos, un breve resumen de la demanda, de la contestación y de las excepciones, así como un análisis crítico de las pruebas para fundamentar su decisión.

Por lo tanto, al estar parametrizada y digitalizada la información, le permitirá al juez ubicar de una manera más fácil cada uno de los escritos y de las actuaciones que conforman el proceso judicial, como también de las pruebas practicadas, especialmente, en los medios de control como el de Reparación Directa, cuya prosperidad de las pretensiones depende del material probatorio aportado, que, en muchas ocasiones, se compone de dictámenes extensos, testimonios e interrogatorios de parte. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando se profiere una sentencia condenatoria y, contra ésta, se interponga recurso, el juez o magistrado, previo a conceder el recurso, debe citar a una audiencia de conciliación, cuya asistencia es de carácter obligatorio para la entidad recurrente, so pena de declararse desierto.

En este sentido y como se había expuesto con anterioridad, el expediente judicial electrónico facilitará la labor del juez, por cuanto, tanto la citación, como la audiencia pueden realizarse de manera virtual, máxime si se tiene en cuenta que, en este tipo de audiencias, la mayoría de las veces, los comités de conciliación de las entidades públicas no tienen ánimo conciliatorio y el apoderado de la entidad en dicha audiencia tan sólo se

¹⁷ Giovanni A. Figueroa Mejía. **Tipología y Efectos de las Sentencias, Constitucionales, Regionales y Supranacionales**. Pág. 50



limita a exponer la posición del comité y a allegar la certificación o el acta de la sesión en la que se adoptó la decisión.

Es más, se reitera que, en nuestro criterio, con el expediente electrónico judicial no sería necesaria la celebración de dicha audiencia, sólo bastaría que el juez fijara un término para que los apoderados remitieran la certificación o acta en la que conste la posición del Comité y, una vez vencido el término, el juez puede decidir si concede o no el recurso.

4.9. Posibilidad de Implementación de Salas de Decisión Virtuales.

Como se señaló en acápites precedentes, uno de los tribunales que integran la jurisdicción contencioso-administrativa es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual está conformado por secciones y subsecciones. Específicamente, la Sección Primera se encuentra integrada por 2 subsecciones, las que, a su vez, se conforman por tres magistrados. Cada sección y subsección de esta corporación constituye una sala de decisión, Acuerdo 209 de 1997, Artículo ocho.

En relación con el funcionamiento de las salas de decisión, dicho Acuerdo 209 de 1997, Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, señala que el ponente, mediante aviso en el que se relacionan los proyectos registrados, debe citar a sala a los demás magistrados, por lo menos con un día de antelación, a la sala de decisión, debiendo fijar copia de dicho aviso en lugar público de la secretaría.



De igual manera, dispone Artículo nueve salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, al día siguiente de aprobarse en la sala el proyecto el ponente lo remitirá a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, por orden alfabético, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido. El magistrado que disienta del proyecto mayoritario debe consignar dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia los motivos de su desacuerdo, en documento que se anexa a la providencia bajo la denominación de salvamento de voto o de aclaración de voto.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en nuestro criterio, con el expediente judicial electrónico, este procedimiento puede ser realizado de manera virtual o en el marco del litigio en línea, pues el magistrado ponente elaboraría el proyecto de la sentencia y la enviaría vía electrónica a los demás integrantes de la sala para que éstos la revisen y decidan si acogen la decisión. Un punto a resaltar es que los magistrados que conforman la Sala tendrían acceso a toda la actuación surtida, lo que les permitiría, eventualmente, advertir una posible nulidad antes de que se profiera la sentencia.

La votación de la ponencia se realizaría de manera virtual y en la plataforma se registrarían las aclaraciones o los salvamentos de voto, en el caso de que éstos se presentaran. Una vez aprobado el proyecto, la providencia se remitiría vía electrónica para que los magistrados la suscriban haciendo uso de la firma digital.



En Brasil, se tiene previsto el juicio en ambiente electrónico, para cierto tipo de controversias, tales como los agravios internos y embargos de declaración en el Tribunal Supremo Federal; este juicio se encuentra regulado en la Resolución 587 del 29 de julio de 2016, expedida por el presidente de dicho tribunal, en la que se tiene previsto que las sesiones se realicen semanalmente de manera virtual, para lo cual el ponente debe insertar un dictamen, un informe y un voto en el ambiente virtual con el objeto de que, dentro de los 7 días siguientes, los demás ministros manifiesten su posición.

Así mismo, las opciones de voto acompañamiento al ponente, acompañamiento al ponente con salvedades, divergencias del ponente o acompañamiento de la divergencia se realizan de manera virtual.

En este sentido, en nuestro criterio, el expediente judicial electrónico contribuiría a mejorar los niveles de eficiencia y eficacia en la labor de la autoridad judicial y ayudaría a evacuar, de una manera más ágil, los procesos judiciales, pues ya no sería necesaria la elaboración de los avisos y citaciones para convocar a la sala de decisión, como tampoco sería necesario la presencia física de los magistrados en una sala para adoptar un fallo sobre un caso que versa sobre aspectos netamente de derecho o donde exista precedente judicial; en efecto, prácticamente, no existirían puntos de divergencia o discusión sobre los mismos, aunado a que se reducirían los tiempos en la firma de la providencia definitiva, ya que no sería necesaria que ésta rotara en cada uno de los despachos de los magistrados para este efecto.



Sumado a lo anterior, tampoco sería necesaria la elaboración de las actas de la sesión de que trata el artículo 13 del Acuerdo 209 de 1997, pues las intervenciones y las decisiones de los magistrados quedarían registradas en el sistema, lo que, además, contribuiría a la imparcialidad del operador judicial y a la transparencia de sus actuaciones.

A su turno, consideramos que con la implementación de las salas virtuales de decisión no se afectaría los principios de inmediatez y concentración, pues, si bien es cierto, los magistrados no se reunirán físicamente para discutir la ponencia del fallo, esto no implica que la autoridad judicial en las distintas etapas puede percibir de manera directa y de su fuente las pruebas aportadas y las alegaciones de las partes, máxime si se tiene en cuenta que el administrador de justicia en ningún momento está dejando de la lado, si así lo considera la celebración de audiencias virtuales en garantía y aplicación de los citados principios.

En todo caso, es importante reiterar que estas salas virtuales de decisión serían aplicables en principio en aquellos procesos judiciales en los que la controversia verse sobre aspectos netamente de derecho, para el fallo no se requiera pruebas adicionales a las documentales, como por ejemplo en el medio de control de nulidad simple o exista un precedente jurisprudencial sobre el tema.



4.10. Cumplimiento de las Sentencias.

De otro lado y como se expuso, la labor del juez no se limita a expedir las decisiones, sino que debe velar por su efectivo cumplimiento. En efecto, el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone que una vez notificada y ejecutoriada la sentencia, el juzgado debe comunicarla al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

En tal sentido, el expediente judicial electrónico contribuirá en la labor de la autoridad judicial, por cuanto se evitará la reproducción de las copias de la providencia y la elaboración y envío del oficio a través del cual se comuniquen la misma. Tanto el apoderado de la entidad pública, como de la parte beneficiada podrán descargar el fallo de la plataforma y no se requerirá, por parte del secretario, expedir una constancia de autenticación; tan sólo bastará que se remita vía electrónica la constancia de ejecutoria de la providencia.

En materia de cumplimiento del fallo, el expediente judicial electrónico le permitirá al juez realizar un seguimiento más estricto frente al acatamiento de sus decisiones, pues el mismo sistema controlará los términos y generará alerta frente al vencimiento de los mismos. Esto le permitirá realizar una labor más proactiva frente a la efectividad de los derechos, pues, una vez vencido el término para cumplir la orden, podrá, vía electrónica, requerir a las entidades públicas, sin que esté supeditado o sea necesario que la parte

beneficiada con la providencia promueva un incidente de desacato o ~~inicie otras~~ actuaciones judiciales.



Valga anotar que esta circunstancia también redundará en beneficio de las entidades públicas condenadas a pagar sumas de dinero, pues por expresa disposición del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y, por ende, las entidades condenadas podrán, para hacer más ágil el cumplimiento de la sentencia, acceder a la totalidad de los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico y no esperar a pedir documentos innecesarios o a que la parte interesada actúe para tal fin.

4.11. Búsqueda de Jurisprudencia o Antecedentes Relevantes para Adoptar la Decisión.

Como se mencionó en el capítulo primero, una de las ventajas del expediente judicial electrónico es la posibilidad de que los ciudadanos y sus apoderados consulten el proceso judicial sin tener que desplazarse hasta la sede de las oficinas judiciales o al despacho judicial, lo que, correlativamente, redundará en beneficio de la autoridad judicial, por cuanto ya no va a tener que disponer, diariamente, de uno o de varios funcionarios para que atiendan al público, suministren la información y faciliten el expediente físico a los usuarios; este, muchas veces, dada la cantidad de procesos judiciales que maneja el



despacho judicial, no es de fácil ubicación, lo que hace más dispendiosa la labor del operador judicial.

Lo anterior, redundará, además, en la productividad de la actividad judicial, ya que, al no ser necesaria la atención al público, los funcionarios pueden dedicarse a apoyar la labor del juez, bien sea proyectando la providencia o buscando antecedentes o jurisprudencia aplicable al caso, lo que haría que el expediente judicial electrónico fuera más ágil y eficaz a como hoy viene funcionando y aplicándose el proceso oral en la jurisdicción.

Otro aspecto en el que el expediente judicial electrónico contribuiría al que hacer diario del juez, dada la parametrización de toda la información del proceso judicial en el sistema, atañe al hecho de que le será más fácil identificar casos o antecedentes similares para adoptar sus decisiones, de tal manera que, sobre una situación fáctica y jurídica similar, no se presenten pronunciamientos divergentes que atenten contra la seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, le será más fácil a la autoridad judicial advertir, en las primeras etapas del proceso judicial, aspectos atinentes a una eventual cosa juzgada, la posible acumulación de procesos o pretensiones o de un eventual agotamiento de jurisdicción.

4.12. Otros Aspectos Favorables del Expediente Judicial Electrónico.

Es necesario precisar que no se trata sólo de que el usuario pueda consultar el expediente de manera virtual y descargar las providencias de la plataforma, sino de evitar



ciertos riesgos que se pueden presentar cuando se está en presencia de un expediente físico, verbigracia, cuando éste se traslada de la secretaría al despacho del magistrado o del despacho del magistrado a la sala de audiencias o cuando se remite al superior para trámite de algún recurso o acción de tutela.

En estos casos, existen más posibilidades de que el expediente se extravíe, se pierdan algunos folios que lo componen o, simplemente, se contribuya a que los documentos se deterioren más fácilmente. Hess lo describe de la siguiente manera en su trabajo denominado Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial, el papel y los expedientes que están formados a partir de él, adolece de las siguientes desventajas: Tiende a deteriorarse rápidamente, por la acción del tiempo, de los elementos o de diversos otros factores, destacando entre éstos su manipulación en el estado deplorable que adquieren los libros muy usados y los expedientes judiciales a medida que avanza su sustanciación.

Y cuando desaparece el papel, lo hace para siempre. Debe manejarse físicamente, enviándolo de un lugar a otro, posiblemente incrementando así el proceso de su deterioro. El papel y con él, los expedientes ocupan un creciente volumen de espacio físico.

El costo de su almacenamiento crece de modo parejo. Se requiere un adecuado bodegaje, que a su vez lleva asociada la posibilidad de la destrucción de los documentos por efecto del fuego, del agua, los insectos, la recuperación de un determinado documento o expediente almacenado es generalmente dificultosa, sea por el tiempo que



toma o más frecuentemente por la nada inusual circunstancia de que no aparezca. La duplicación de los expedientes en papel es incómoda y costosa. De otro lado, de manera general, el expediente judicial electrónico contribuirá a la Rama Judicial en la medida que se reducirán algunos costos, como, por ejemplo, el derivado de la remisión de oficios, citaciones, exhortos, requerimientos, los cuales se remiten mediante empresas de mensajería.

Adicionalmente, se presentaría una reducción considerable en gastos de papel, adquisición de impresoras y mantenimiento de las mismas; esta reducción de gastos, muy seguramente, servirá para utilizar el monto en otras necesidades de los despachos judiciales, máxime si se tiene en cuenta que, según informe presentado al Congreso de la República de Guatemala, el Consejo Superior de la Judicatura ha visto limitado el avance en el cumplimiento misional por la falta de recursos financieros para poner a punto la prestación del servicio de justicia.

Según este informe, entre los años 2000 y 2018, el presupuesto de la Rama Judicial ha tenido una participación en el Producto Interno Bruto entre 0.36% y 0.40%, ésta última cifra, permanece constante durante los últimos cinco años consecutivos, Consejo Superior de la Judicatura, muy por el contrario, el manejo de ciertas actividades judiciales se verá notablemente beneficiado con la tecnificación y digitalización de los expedientes, al punto en que muchos trámites, tanto de carácter administrativo, como de naturaleza judicial resultarán automatizados, lo cual aliviará ciertas cargas para los empleados de



los juzgados, quienes podrán concentrar todos sus esfuerzos en una colaboración mucho más activa y comprometida con la administración de justicia.

Tal es el caso, a manera de ejemplo, de la estadística trimestral que deben llevar todos los despachos del país establecida en el Acuerdo PSAA16-10476 de marzo uno de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues, con la sistematización de todos los procesos y su ubicación en una base de datos electrónica y digitalizada, podrá sustituirse la obligación de diligenciar el formulario único de recolección, por medio del cual se alimenta el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, SIERJU artículo cuatro por una clave de acceso a la base de datos de cada juzgado, para que, así, la entidad destinataria del mencionado recuento pueda ingresar y corroborar la información.

Así mismo, podrá rescatar la memoria histórica de las cifras de la gestión judicial y, con ellas, constituir, como lo expone a continuación: El insumo básico para la toma de decisiones, la generación de los indicadores de gestión de la Rama Judicial, el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos judiciales y el establecimiento de los indicadores requeridos para la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios de carrera.

Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, Artículo dos, podría ser la supresión del envío del expediente al superior funcional del juzgador de conocimiento en el marco del trámite del recurso de apelación artículo, 244 CPACA. En este caso, de conformidad con lo dicho en



el párrafo anterior, el juez de la alzada podría acceder a la base de datos de la que y con apoyo en el auto que concedió la impugnación, ubicar, en el cuerpo digitalizado del proceso, la providencia objeto de reparo junto con las demás piezas procesales que puedan verse vinculadas.

Con una medida de esta naturaleza, no solo se suprime, en gran medida, la duración del tiempo de envío y se elimina la práctica abusiva y peligrosa de enviar a los funcionarios del despacho, con cargo a sus propios recursos, a entregar los proveídos materia de reproche al ad quem, sino que también se protege la integridad del expediente.

Así mismo, la digitalización del proceso surge como una respuesta eficiente y eficaz a la reiterada falta de insumos y materiales básicos de papelería que, las más de las veces, ha perjudicado el desempeño de la administración de justicia. En la misma dirección, la instrumentalización de la tecnología podría reducir las solicitudes de desglose, ya que el documento en físico permanecería en poder del administrado.

También reduciría la solicitud de copias simples, pues el contenido del expediente estaría al alcance de los involucrados en el proceso de forma virtual y les permitiría, a éstos, un acceso de forma permanente e ilimitada, a cualquier hora del día, a las actuaciones surtidas en desarrollo del litigio, dado que, tanto jueces, como partes tendrán acceso, de forma independiente, a la base de datos que custodie su respectivo caso.

En suma, nótese cómo el empleo de mecanismos electrónicos en la actividad judicial supone una gran ayuda para los juzgadores y su equipo de trabajo, pues les permite estandarizar, automatizar y desconcentrar ciertas funciones de corte administrativo, tal y como quedó sentado. Bajo este contexto, el expediente judicial electrónico facilitará la labor de la autoridad judicial, ya que éste va a tener un control sobre el estado de los procesos judiciales y la complejidad de los mismos, lo que le permitirá realizar una distribución más razonable de las cargas laborales en el marco de las competencias y funciones de cada uno de sus colaboradores, con el objeto de dar impulso a los procesos judiciales y reducir los tiempos en la adopción de las decisiones.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El problema detectado se dio a la necesidad de determinar el mecanismo para la regulación del funcionamiento en redes sociales de páginas denominadas radios que operan en el territorio de la República de Guatemala.

El Artículo primero del Decreto 013-2022 Ley De Tramitación Electrónica De Expedientes Judiciales Establece: El objeto de la presente Ley es establecer y regular la tramitación por medios Informáticos, de todos los procesos judiciales, que permita, entre otras actuaciones. la presentación de cualquier tipo de escritos y documentos, la comparecencia de los sujetos procesales, presentación y diligenciamiento de medios de prueba, recepción de declaraciones y denuncias. desarrollo de audiencias, emisión de autos y sentencias.

Se apelará de un enfoque exploratorio para poder analizar más a fondo la problemática dada, con el fin de poder determinar un mecanismo para la regulación del funcionamiento en redes sociales se usará de apoyo de la lógica jurídica para la adecuada comprensión sobre el tema y las posibles soluciones a este problema. Esto enfocado a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, así también a los usuarios de las mismas, para poder proteger sus derechos antes la innovación de las redes sociales.



BIBLIOGRAFIA



- Alsina, Miguel Rodrigo. (2001). **Teorías de la Comunicación, Ámbitos, métodos y perspectivas.** España. Ciudad de Barcelona. Pág. 235.
- Armenta Deu, Teresa. (2019). **Introducción al Derecho Procesal.** Ciudad de Barcelona. Pág. 14.
- Echandía, Hernando Devís. (2013). **Teoría General del Proceso, aplicable a todo tipo de procesos.** Ciudad de Buenos Aires. Pág. 447.
- Giovanni A. Figueroa Mejía. (2022). **Tipología y Efectos de las Sentencias, Constitucionales, Regionales y Supranacionales.** Pág. 50
- Gordillo, Agustín. (2013). **Tratado de Derecho Administrativo y Obras selectas, Teoría General del Derecho Administrativo,** Ciudad de Buenos Aires. Pág. 85.
- González Obregón, Diana Cristal. (2016). **Manual Práctico del Juicio Oral.** Ciudad de México. Pág. 38
- Guecha Medina, Ciro Nolberto. (2018) **El Poder Público como Expresión del Poder Constituyente Sometido por el Principio de Legalidad.** Ciudad de Salamanca Pág. 33
- Hernández Cruz, Armando. (2015). **Eficacia Constitucional y Derechos Humanos.** Ciudad de México. Pág. 12
- Jhon Rawls. (2006). **Teoría de la Justicia.** Cambridge, Massachusetts Pág. 126
- Lama More, Héctor Enrique. (2021) **Expediente Judicial electrónico.** Ciudad de Perú. Pág. 24
- Diego López Medina. (2018). **Manual de escritura Jurídica.** Ciudad de Colombia. Pág. 55
- Mota Orlob, Diego. (2023). **Inteligencia Artificial y Comunicación Política, Cuando la Tecnología Toma el poder.** Ciudad de Bogotá. Pág. 75.



Orellana Donis, Eddy Giovanni. (2004.) **Derecho Procesal Civil I.** Ciudad de Guatemala. Pág. 93.

<https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola-2001>. Real Academia Española, (consultado 10/05/2024)

https://aliatuniversidades.com.mx/conexxion/wp.content/uploads/2016/09/Art_2_C_Derecho_11.pdf. Teoría Tridimensional del derecho. (consultado el 17/04/2024)

<https://casilleroelectronico.oj.gob.gt/files/manualcasillero.pdf>. Manual para adhesión a casillero electrónico, centro de información desarrollo y estadística judicial, Organismo Judicial. (consultado el 30/04/2024).

<https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (consultado 27/04/2024)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2313195>Evidencia digital en Colombia. (consultado 05/05/2024).

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala. 1973

Código Procesal Penal. Decreto 57-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992